

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00049-00
Demandante: NIDIA MENDOZA LOZADA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Requiere parte ejecutada y reconoce personería

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa poder general otorgado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP mediante Escritura Pública No. 603 del 12 de febrero de 2020 a la sociedad Martínez Devia y Asociados S.A., con NIT 900.309.056-5 representada legalmente por el doctor SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía 80.240.657 y T.P. 131.064 del C.S.J., quien a su vez sustituye¹ el poder a la doctora BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.748.898 de Bogotá y T.P 205.097 del C. S. de la J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Por otra parte, en atención al memorial remitido por mensaje de datos el 22 de septiembre de 2020², en el que la entidad ejecutada allega documento de convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y otorga como plazo final para acogerse al mecanismo el 30 de septiembre de 2020, el Despacho requiere a la apoderada de la entidad ejecutada para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuenta con ánimo de continuar con la propuesta de acuerdo de pago. En caso de que la respuesta sea favorable, se conmina a la entidad a proponer un plazo razonable para que la parte contraria pueda analizar la propuesta.

A la respuesta allegada por la entidad ejecutada, el Despacho le concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para pronunciarse, el cual iniciará pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere a la apoderada de la entidad ejecutada para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe

¹ Enviado por mensaje de datos del 27 de julio de 2020 e identificado digitalmente como “Memorial poder 27-07.pdf”

² Identificado digitalmente como “Memorial 22-09-2020.pdf”

si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuenta con ánimo de continuar con la propuesta de acuerdo de pago. En caso de que la respuesta sea favorable, se conmina a la entidad a proponer un plazo razonable para que la parte contraria pueda analizar la propuesta.

SEGUNDO: A la respuesta allegada por la entidad ejecutada, el Despacho le concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para pronunciarse, el cual iniciará pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: info@roldanabogados.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
bbautista@martinezdevia.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a los abogados SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía 80.240.657 y T.P. 131.064 del C.S.J., y BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.748.898 de Bogotá y T.P 205.097 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la entidad accionada.

QUINTO: Por Secretaría, remítase el memorial del 10 de septiembre de 2020, al Juzgado 49 Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia, como quiera que el mencionado memorial corresponde al proceso identificado con el No. 11001-33-42-**049**-2017-00049-00. Asimismo, desintégrese el memorial del proceso de la referencia dejando las anotaciones de rigor.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 01**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26**
de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA

GUTIERREZ RUEDA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4d2acd673e6c91f4d664da3b330748018751d237044ad197b2697465c82c88

Documento generado en 25/01/2021 07:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00067-00
Demandante : ADRIANA MARCELA ROMERO MORENO
Demandado : RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL
Asunto : Concede apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida el 09 de octubre de 2020¹.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia escrita proferida del 09 de octubre de 2020, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Notificada por correo electrónico el 13 de octubre de 2020.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

Este documento

con firma

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



GUTIERREZ RUEDA

ADMINISTRATIVO

fue generado

electrónica y

Código de verificación:

4741fd00a4dc5b8cbab4a4ba062dd00fec3a1675c1ec024b7e58341f78ae62b8

Documento generado en 25/01/2021 07:07:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00274-00
Demandante : CARMEN CANO DE SEGURA
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la entidad accionada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida el 07 de octubre de 2020¹.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio*

¹ Notificada el 08 de octubre de 2020

puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número celular 3182408000.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020².

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **diez (10) de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - **una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera confirmar su asistencia.**

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requierase al apoderado judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

GUTIERREZ

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **01** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.



ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36485768cad6c5df57e3fd1a90800e9bd3e477f77849dba083fb6a767231314c
Documento generado en 25/01/2021 07:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 2017-00292
Ejecutante : BLANCA CECILIA REINA TORRES
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Corrige auto que libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección aritmética del auto que libra mandamiento de pago, realizada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial remitido por mensaje de datos el 19 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 06 de agosto de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora BLANCA CECILIA REINA TORRES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, así:

- Por la suma de \$66.396.590,06 por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 09 de diciembre de 2009 y 16 de febrero de 2011; causados sobre capital neto del retroactivo indexado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (02 de abril de 2011) hasta la fecha de pago¹.
- Por la suma que resulte sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago.

Con memorial de 19 de agosto de 2020, el apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de corrección aritmética del auto que libra mandamiento de pago, así:

“Corregir en la parte del RESUELVE en el numeral PRIMERO del auto:

- Por la suma que resulte sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago.

Lo anterior por cuanto se pretende es el pago de los intereses moratorios por el tardío cumplimiento de la sentencia. En virtud de lo normado en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso.”

¹ La inclusión en nómina de las diferencias de la mesada pensional y del retroactivo en el presente asunto, se efectuaron en diferentes periodos, como se corrobora en los desprendibles de nómina aportados al plenario y en la relación de pagos de FOPEP allegados al exp.- Nov. 2011, enero 2012, mayo 2012 y, octubre 2013.

FUNDAMENTO NORMATIVO

En relación a la solicitud de corrección de auto, se tiene que, en atención a la remisión realizada por el artículo 306² de la Ley 1437 de 2011³ y al tránsito de la legislación de procedimiento civil⁴, la misma debe tramitarse en los términos previsto en el Código General del Proceso.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el libelo de la demanda ejecutiva, se verifica que la parte ejecutante pretende que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, le pague la suma de \$66.396.590,06 por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 09 de diciembre de 2009 y 16 de febrero de 2011; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del CCA.

Al encontrar que a la parte ejecutante le asiste razón para solicitar el mandamiento de pago, mediante auto proferido el 06 de agosto de 2020, el Despacho no solo libró mandamiento por el valor solicitado sino también por los intereses que se pudieren causar sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, como quiera que además del retroactivo estas también generan intereses⁵ y como tampoco fueron reconocidos por la entidad ejecutada, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago por ese concepto.

Ahora bien, de la lectura de la orden dada en el auto que libró mandamiento de pago y que da lugar a la solicitud de corrección, se verifica que pese a que en la parte considerativa de la providencia existe claridad al respecto, en la parte resolutive se omitió referirse sobre ello, lo que da lugar a corregir la providencia en el sentido de indicar que el mandamiento de pago que se libra en el ítem segundo del ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 06 de agosto de 2020, es por la suma que resulte **por concepto de intereses moratorios** que se causen sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ **ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

⁵ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ítem segundo del ordinal primero de la parte resolutive del auto calendarado 06 de agosto de 2020, por el cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora BLANCA CECILIA REINA TORRES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual quedará así:

- *Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios que se causen sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago.*

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría, dese cumplimiento** a lo ordenado en los ordinales CUARTO, QUINTO y lo que corresponde del SÉPTIMO, del auto calendarado 06 de agosto de 2020, por el cual el Despacho libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ
JUZGADO 47**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 01** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.



**GUTIERREZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7e761bbc44eb5904ab6c7d3863232d3a825783ece8690b40f1548abf5cb9a8

Documento generado en 25/01/2021 07:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00336-00
Demandante : YEIMER RAFAEL GUETTE JIMENEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
Asunto : Concede apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida el 08 de octubre de 2020¹.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia escrita proferida del 08 de octubre de 2020, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Notificada por correo electrónico el 09 de octubre de 2020.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.



GUTIERREZ RUEDA

ADMINISTRATIVO

Este documento con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 fue generado

Código de verificación:

96ba77746e1751c3ad3a2e9cceed53624fe4e19616d034b50e871982387cdb20

Documento generado en 25/01/2021 07:07:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00347-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

El 12 de julio de 2019 se ordenó continuar con la ejecución sin condena en costas a la entidad ejecutada y una vez en firme la providencia se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

Además, se requirió a la entidad ejecutada a fin de que allegara certificación del valor pagado al actor por concepto de la asignación de retiro desde el año 1996 a la fecha y copia de la petición de cumplimiento de la sentencia elevada por el accionante, con fecha de radicación ante la entidad.

En cumplimiento de tal disposición el apoderado de la ejecutada presentó la documental solicitada junto con la liquidación del crédito y memorial poder¹, de la liquidación se corrió traslado a la parte actora², quien previamente presentó escrito aceptando la liquidación aportada por el apoderado de la entidad demandada³.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el apoderado de la entidad se totalizó en \$18.812.837 por concepto de diferencia en las mesadas e indexación para el periodo 31 de julio de 2004 a 30 de septiembre de 2011 e intereses moratorios adeudados para el periodo 1º de agosto de 2011 a 31 de julio de 2019 sobre un capital fijo de \$6.028.444; sin embargo, se observa que la liquidación no da estricto cumplimiento a la sentencia, si se tiene en cuenta que allí se ordenó el pago de las diferencias entre lo pagado y lo que ha debido pagarse aplicando el IPC en virtud del cambio en la base prestacional, declarando prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 31 de julio de 2004 razón por lo cual, el Despacho procede a efectuar la liquidación.

El siguiente cuadro refleja el valor por concepto de indexación para el periodo 31 de julio de 2004 a 22 de agosto de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), previo el cálculo de las diferencias por concepto de IPC, para los años ordenados en el título judicial, como se refleja en la hoja Excel, que sirve de fundamento a esta decisión.

¹ Ver fls.68 a 117 del expediente digital.

² Ver fl. 126 del expediente digital.

³ Ver fl. 125 del expediente digital.

Proceso ejecutivo
 Rad. 11001-33-42-047-2017-00347-00
 Modifica y fija liquidación del crédito

PERIODO	Asignación pagada	Asignación reajustada	DIFERENCIA	DECUENTO O LEY 4%	DECUENTO O LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2004										
JULIO	\$ 26.306,50	\$ 27.762,47	\$ 1.455,97	\$ 58,24	\$ 14,56	\$ 1.383,17	108,04537	79,52133	\$ 496,14	\$ 1.879,31
AGOSTO	\$ 789.195,00	\$ 832.874,00	\$ 43.679,00	\$ 1.747,16	\$ 436,79	\$ 4.1495,05	108,04537	79,49675	\$ 14.901,57	\$ 56.396,62
SEPTIEMBRE	\$ 789.195,00	\$ 832.874,00	\$ 43.679,00	\$ 1.747,16	\$ 436,79	\$ 4.1495,05	108,04537	79,52074	\$ 14.884,56	\$ 56.379,61
OCTUBRE	\$ 789.195,00	\$ 832.874,00	\$ 43.679,00	\$ 1.747,16	\$ 436,79	\$ 4.1495,05	108,04537	79,75630	\$ 14.716,04	\$ 56.213,09
NOVIEMBRE	\$ 789.195,00	\$ 832.874,00	\$ 43.679,00	\$ 1.747,16	\$ 436,79	\$ 4.1495,05	108,04537	79,74837	\$ 14.723,63	\$ 56.218,68
DECIEMBRE	\$ 789.195,00	\$ 832.874,00	\$ 43.679,00	\$ 1.747,16	\$ 436,79	\$ 4.1495,05	108,04537	79,96987	\$ 14.567,92	\$ 56.062,97
NAVIDAD	\$ 789.195,00	\$ 832.874,00	\$ 43.679,00	\$ -	\$ -	\$ 43.679,00	108,04537	79,96987	\$ 15.334,65	\$ 59.013,65
TOTAL	\$ 4.761.476,50	\$ 5.025.006,47	\$ 263.529,97	\$ 8.794,04	\$ 2.198,51	\$ 252.537,42			\$ 89.626,49	\$ 342.163,91
2005										
ENERO	\$ 832.600,00	\$ 878.682,07	\$ 46.082,07	\$ 1.843,28	\$ 460,82	\$ 43.777,97	108,04537	80,20885	\$ 15.193,17	\$ 58.971,13
FEBRERO	\$ 832.600,00	\$ 878.682,07	\$ 46.082,07	\$ 1.843,28	\$ 460,82	\$ 43.777,97	108,04537	80,86822	\$ 14.712,34	\$ 58.490,30
MARZO	\$ 832.600,00	\$ 878.682,07	\$ 46.082,07	\$ 1.843,28	\$ 460,82	\$ 43.777,97	108,04537	81,69507	\$ 14.120,35	\$ 57.898,31
ABRIL	\$ 832.600,00	\$ 878.682,07	\$ 46.082,07	\$ 1.843,28	\$ 460,82	\$ 43.777,97	108,04537	82,32699	\$ 13.675,93	\$ 57.453,90
MAYO	\$ 832.600,00	\$ 878.682,07	\$ 46.082,07	\$ 1.843,28	\$ 460,82	\$ 43.777,97	108,04537	82,68815	\$ 13.424,99	\$ 57.202,96
JUNIO	\$ 832.600,00	\$ 878.682,07	\$ 46.082,07	\$ 1.843,28	\$ 460,82	\$ 43.777,97	108,04537	83,02540	\$ 13.192,63	\$ 56.970,60
MESADA JUNIO	\$ 832.600,00	\$ 878.682,07	\$ 46.082,07	\$ -	\$ -	\$ 46.082,07	108,04537	83,02540	\$ 13.886,98	\$ 59.969,05
JULIO	\$ 832.600,00	\$ 878.682,07	\$ 46.082,07	\$ 1.843,28	\$ 460,82	\$ 43.777,97	108,04537	83,35831	\$ 12.965,10	\$ 56.743,07
AGOSTO	\$ 832.600,00	\$ 878.682,07	\$ 46.082,07	\$ 1.843,28	\$ 460,82	\$ 43.777,97	108,04537	83,39888	\$ 12.937,50	\$ 56.715,47
SEPTIEMBRE	\$ 832.600,00	\$ 878.682,07	\$ 46.082,07	\$ 1.843,28	\$ 460,82	\$ 43.777,97	108,04537	83,40016	\$ 12.936,63	\$ 56.714,60
OCTUBRE	\$ 832.600,00	\$ 878.682,07	\$ 46.082,07	\$ 1.843,28	\$ 460,82	\$ 43.777,97	108,04537	83,75696	\$ 12.695,03	\$ 56.473,00
NOVIEMBRE	\$ 832.600,00	\$ 878.682,07	\$ 46.082,07	\$ 1.843,28	\$ 460,82	\$ 43.777,97	108,04537	83,94967	\$ 12.565,40	\$ 56.343,36
DECIEMBRE	\$ 832.600,00	\$ 878.682,07	\$ 46.082,07	\$ 1.843,28	\$ 460,82	\$ 43.777,97	108,04537	84,04563	\$ 12.501,06	\$ 56.279,03
NAVIDAD	\$ 832.600,00	\$ 878.682,07	\$ 46.082,07	\$ -	\$ -	\$ 46.082,07	108,04537	84,04563	\$ 13.199,01	\$ 59.241,08
TOTAL	\$ 11.656.400,00	\$ 12.301.548,98	\$ 645.148,98	\$ 22.119,39	\$ 5.529,85	\$ 617.499,74			\$ 197.966,13	\$ 805.465,86
2006										
ENERO	\$ 874.230,00	\$ 922.616,27	\$ 48.386,27	\$ 1.935,45	\$ 483,86	\$ 45.966,96	108,04537	84,10291	\$ 13.085,90	\$ 59.052,85
FEBRERO	\$ 874.230,00	\$ 922.616,27	\$ 48.386,27	\$ 1.935,45	\$ 483,86	\$ 45.966,96	108,04537	84,55834	\$ 12.767,84	\$ 58.734,80
MARZO	\$ 874.230,00	\$ 922.616,27	\$ 48.386,27	\$ 1.935,45	\$ 483,86	\$ 45.966,96	108,04537	85,11449	\$ 12.384,06	\$ 58.351,02
ABRIL	\$ 874.230,00	\$ 922.616,27	\$ 48.386,27	\$ 1.935,45	\$ 483,86	\$ 45.966,96	108,04537	85,71228	\$ 11.977,09	\$ 57.944,05
MAYO	\$ 874.230,00	\$ 922.616,27	\$ 48.386,27	\$ 1.935,45	\$ 483,86	\$ 45.966,96	108,04537	86,09607	\$ 11.718,80	\$ 57.685,75
JUNIO	\$ 874.230,00	\$ 922.616,27	\$ 48.386,27	\$ 1.935,45	\$ 483,86	\$ 45.966,96	108,04537	86,37832	\$ 11.530,31	\$ 57.497,26
MESADA JUNIO	\$ 874.230,00	\$ 922.616,27	\$ 48.386,27	\$ -	\$ -	\$ 48.386,27	108,04537	86,37832	\$ 12.137,16	\$ 60.523,43
JULIO	\$ 874.230,00	\$ 922.616,27	\$ 48.386,27	\$ 1.935,45	\$ 483,86	\$ 45.966,96	108,04537	86,64117	\$ 11.355,87	\$ 57.322,83
AGOSTO	\$ 874.230,00	\$ 922.616,27	\$ 48.386,27	\$ 1.935,45	\$ 483,86	\$ 45.966,96	108,04537	86,99909	\$ 11.204,04	\$ 57.087,00
SEPTIEMBRE	\$ 874.230,00	\$ 922.616,27	\$ 48.386,27	\$ 1.935,45	\$ 483,86	\$ 45.966,96	108,04537	87,34044	\$ 10.896,93	\$ 56.863,89
OCTUBRE	\$ 874.230,00	\$ 922.616,27	\$ 48.386,27	\$ 1.935,45	\$ 483,86	\$ 45.966,96	108,04537	87,59040	\$ 10.734,66	\$ 56.701,61
NOVIEMBRE	\$ 874.230,00	\$ 922.616,27	\$ 48.386,27	\$ 1.935,45	\$ 483,86	\$ 45.966,96	108,04537	87,46374	\$ 10.816,77	\$ 56.783,72
DECIEMBRE	\$ 874.230,00	\$ 922.616,27	\$ 48.386,27	\$ 1.935,45	\$ 483,86	\$ 45.966,96	108,04537	87,67102	\$ 10.682,52	\$ 56.649,47
NAVIDAD	\$ 874.230,00	\$ 922.616,27	\$ 48.386,27	\$ -	\$ -	\$ 48.386,27	108,04537	87,67102	\$ 11.244,75	\$ 59.631,02
TOTAL	\$ 12.239.220,00	\$ 12.916.627,78	\$ 677.407,78	\$ 23.225,41	\$ 5.806,35	\$ 648.376,02			\$ 162.452,70	\$ 810.828,72
2007										
ENERO	\$ 913.570,00	\$ 964.133,90	\$ 50.563,90	\$ 2.022,56	\$ 505,64	\$ 48.035,71	108,04537	87,86896	\$ 11.029,92	\$ 59.065,63
FEBRERO	\$ 913.570,00	\$ 964.133,90	\$ 50.563,90	\$ 2.022,56	\$ 505,64	\$ 48.035,71	108,04537	88,54252	\$ 10.767,84	\$ 58.616,31
MARZO	\$ 913.570,00	\$ 964.133,90	\$ 50.563,90	\$ 2.022,56	\$ 505,64	\$ 48.035,71	108,04537	89,58025	\$ 9.901,57	\$ 57.937,28
ABRIL	\$ 913.570,00	\$ 964.133,90	\$ 50.563,90	\$ 2.022,56	\$ 505,64	\$ 48.035,71	108,04537	90,66685	\$ 9.207,22	\$ 57.242,93
MAYO	\$ 913.570,00	\$ 964.133,90	\$ 50.563,90	\$ 2.022,56	\$ 505,64	\$ 48.035,71	108,04537	91,48253	\$ 8.696,82	\$ 56.732,53
JUNIO	\$ 913.570,00	\$ 964.133,90	\$ 50.563,90	\$ 2.022,56	\$ 505,64	\$ 48.035,71	108,04537	91,75661	\$ 8.527,37	\$ 56.563,07
MESADA JUNIO	\$ 913.570,00	\$ 964.133,90	\$ 50.563,90	\$ -	\$ -	\$ 50.563,90	108,04537	91,75661	\$ 8.976,18	\$ 59.540,08
JULIO	\$ 913.570,00	\$ 964.133,90	\$ 50.563,90	\$ 2.022,56	\$ 505,64	\$ 48.035,71	108,04537	91,86894	\$ 8.458,20	\$ 56.493,91
AGOSTO	\$ 913.570,00	\$ 964.133,90	\$ 50.563,90	\$ 2.022,56	\$ 505,64	\$ 48.035,71	108,04537	92,02048	\$ 8.365,17	\$ 56.400,87
SEPTIEMBRE	\$ 913.570,00	\$ 964.133,90	\$ 50.563,90	\$ 2.022,56	\$ 505,64	\$ 48.035,71	108,04537	91,89765	\$ 8.440,56	\$ 56.476,26
OCTUBRE	\$ 913.570,00	\$ 964.133,90	\$ 50.563,90	\$ 2.022,56	\$ 505,64	\$ 48.035,71	108,04537	91,97430	\$ 8.393,49	\$ 56.429,19
NOVIEMBRE	\$ 913.570,00	\$ 964.133,90	\$ 50.563,90	\$ 2.022,56	\$ 505,64	\$ 48.035,71	108,04537	91,97976	\$ 8.390,14	\$ 56.425,85
DECIEMBRE	\$ 913.570,00	\$ 964.133,90	\$ 50.563,90	\$ 2.022,56	\$ 505,64	\$ 48.035,71	108,04537	92,41584	\$ 8.233,89	\$ 56.159,59
NAVIDAD	\$ 913.570,00	\$ 964.133,90	\$ 50.563,90	\$ -	\$ -	\$ 50.563,90	108,04537	92,41584	\$ 8.551,46	\$ 59.115,36
TOTAL	\$ 12.789.980,00	\$ 13.497.874,60	\$ 707.894,60	\$ 24.270,67	\$ 6.067,67	\$ 677.556,26			\$ 125.642,59	\$ 803.198,85
2008										
ENERO	\$ 965.553,00	\$ 1.018.993,12	\$ 53.440,12	\$ 2.137,60	\$ 534,40	\$ 50.768,11	108,04537	92,87228	\$ 8.294,29	\$ 59.062,40
FEBRERO	\$ 965.553,00	\$ 1.018.993,12	\$ 53.440,12	\$ 2.137,60	\$ 534,40	\$ 50.768,11	108,04537	93,85245	\$ 7.677,45	\$ 58.445,57
MARZO	\$ 965.553,00	\$ 1.018.993,12	\$ 53.440,12	\$ 2.137,60	\$ 534,40	\$ 50.768,11	108,04537	95,27039	\$ 6.807,59	\$ 57.575,70
ABRIL	\$ 965.553,00	\$ 1.018.993,12	\$ 53.440,12	\$ 2.137,60	\$ 534,40	\$ 50.768,11	108,04537	96,03972	\$ 6.346,38	\$ 57.114,49
MAYO	\$ 965.553,00	\$ 1.018.993,12	\$ 53.440,12	\$ 2.137,60	\$ 534,40	\$ 50.768,11	108,04537	96,72265	\$ 5.943,11	\$ 56.712,22
JUNIO	\$ 965.553,00	\$ 1.018.993,12	\$ 53.440,12	\$ 2.137,60	\$ 534,40	\$ 50.768,11	108,04537	97,62382	\$ 5.479,61	\$ 56.187,72
MESADA JUNIO	\$ 965.553,00	\$ 1.018.993,12	\$ 53.440,12	\$ -	\$ -	\$ 53.440,12	108,04537	97,62382	\$ 5.704,85	\$ 59.144,97
JULIO	\$ 965.553,00	\$ 1.018.993,12	\$ 53.440,12	\$ 2.137,60	\$ 534,40	\$ 50.768,11	108,04537	98,46550	\$ 4.939,31	\$ 55.707,43
AGOSTO	\$ 965.553,00	\$ 1.018.993,12	\$ 53.440,12	\$ 2.137,60	\$ 534,40	\$ 50.768,11	108,04537	98,94005	\$ 4.672,12	\$ 55.440,24
SEPTIEMBRE	\$ 965.553,00	\$ 1.018.993,12	\$ 53.440,12	\$ 2.137,60	\$ 534,40	\$ 50.768,11	108,04537	99,12932	\$ 4.566,27	\$ 55.334,38
OCTUBRE	\$ 965.553,00	\$ 1.018.993,12	\$ 53.440,12	\$ 2.137,60	\$ 534,40	\$ 50.768,11	108,04537	98,94017	\$ 4.672,05	\$ 55.440,17
NOVIEMBRE	\$ 965.553,00	\$ 1.018.993,12	\$ 53.440,12	\$ 2.137,60	\$ 534,40	\$ 50.768,11	108,04537	99,28265	\$ 4.480,81	\$ 55.248,92
DECIEMBRE	\$ 965.553,00	\$ 1.018.993,12	\$ 53.440,12	\$ 2.137,60	\$ 534,40	\$ 50.768,11	108,04537	99,55967	\$ 4.327,08	\$ 55.095,20
NAVIDAD	\$ 965.553,00	\$ 1.018.993,12	\$ 53.440,12	\$ -	\$ -	\$ 53.440,12	108,04537	99,55967	\$ 4.554,83	\$ 57.994,95
TOTAL	\$ 13.517.742,00	\$ 14.265.903,68	\$ 748.161,68	\$ 25.651,26	\$ 6.412,81	\$ 716.097,61			\$ 78.405,74	\$ 794.503,35
2009										
ENERO	\$ 1.039.612,00	\$ 1.097.149,89	\$ 57.537,89	\$ 2.301,52	\$ 575,38	\$ 54.661,00	108,04537	100,00000	\$ 4.397,68	\$ 59.058,67
FEBRERO	\$ 1.039.612,00	\$ 1.097.149,89	\$ 57.537,89	\$ 2.301,52	\$ 575,38	\$ 54.661,00	108,04537	100,58933	\$ 4.051,67	\$ 58.712,66
MARZO	\$ 1.039.612,00	\$ 1.097.149,89	\$ 57.537,89	\$ 2.301,52	\$ 575,38	\$ 54.661,00	108,04537	10		

En el posterior cuadro se liquidan los intereses causados sobre el capital anterior de (\$5.701.217,41), cálculo que se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁴, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁵.

INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL DE LA A/R QUE SE DEBÍA PAGAR											
PERIODO DE	A	RESOL. No	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	% MENSUAL MORA	No días	% E. A. MORA	VALOR CAPITAL	INTERES MORA		
23-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	9	27,95%	\$ 5.701.217,41	\$	34.654,37	
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 5.701.217,41	\$	115.514,56	
1-oct-11	30-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,16030%	31	29,09%	\$ 5.701.217,41	\$	123.663,26	
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,16030%	31	29,09%	\$ 5.701.217,41	\$	119.617,26	
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,16030%	31	29,09%	\$ 5.701.217,41	\$	123.663,26	
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 5.701.217,41	\$	126.638,36	
1-feb-12	23-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	23	29,88%	\$ 5.701.217,41	\$	93.957,49	
1-mar-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	6	29,88%	\$ 5.701.217,41	\$	-	
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 5.701.217,41	\$	-	
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26414%	30	30,78%	\$ 5.701.217,41	\$	-	
1-may-12	21-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26414%	21	30,78%	\$ 5.701.217,41	\$	-	
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26414%	30	30,78%	\$ 5.701.217,41	\$	41.930,50	
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 5.701.217,41	\$	125.791,51	
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 5.701.217,41	\$	131.870,56	
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 5.701.217,41	\$	127.619,67	
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 5.701.217,41	\$	132.036,62	
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 5.701.217,41	\$	127.777,37	
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 5.701.217,41	\$	132.036,62	
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 5.701.217,41	\$	131.261,13	
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 5.701.217,41	\$	118.558,49	
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 5.701.217,41	\$	131.261,13	
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29466%	30	31,25%	\$ 5.701.217,41	\$	127.455,91	
1-may-13	25-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29466%	25	31,25%	\$ 5.701.217,41	\$	124.595,26	
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29466%	30	31,25%	\$ 5.701.217,41	\$	127.455,91	
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 5.701.217,41	\$	128.993,12	
1-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 5.701.217,41	\$	128.993,12	
1-sep-13	23-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	23	30,51%	\$ 5.701.217,41	\$	95.697,15	
1-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 5.701.217,41	\$	122.174,00	
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 5.701.217,41	\$	118.558,49	
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 5.701.217,41	\$	122.174,00	
1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 5.701.217,41	\$	125.125,02	
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 5.701.217,41	\$	112.520,02	
1-mar-14	31-mar-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 5.701.217,41	\$	120.980,06	
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 5.701.217,41	\$	117.209,96	
1-may-14	31-may-14	891	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 5.701.217,41	\$	123.325,31	
1-jun-14	31-jun-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 5.701.217,41	\$	123.325,31	
1-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 5.701.217,41	\$	119.347,07	
1-ago-14	30-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 5.701.217,41	\$	115.514,56	
1-sep-14	30-sep-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 5.701.217,41	\$	122.422,95	
1-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 5.701.217,41	\$	118.473,82	
1-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$ 5.701.217,41	\$	114.524,69	
1-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 5.701.217,41	\$	122.422,95	
1-ene-15	31-ene-15	2359	19,27%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 5.701.217,41	\$	122.648,69	
1-feb-15	28-feb-15	2359	19,27%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$ 5.701.217,41	\$	109.970,70	
1-mar-15	31-mar-15	2359	19,27%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 5.701.217,41	\$	122.648,69	
1-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 5.701.217,41	\$	119.555,13	
1-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 5.701.217,41	\$	123.550,64	
1-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 5.701.217,41	\$	115.565,13	
1-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 5.701.217,41	\$	122.930,73	
1-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 5.701.217,41	\$	119.965,22	
1-sep-15	30-sep-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 5.701.217,41	\$	123.325,31	
1-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 5.701.217,41	\$	119.347,07	
1-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 5.701.217,41	\$	123.325,31	
1-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 5.701.217,41	\$	125.293,40	
1-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$ 5.701.217,41	\$	117.209,96	
1-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 5.701.217,41	\$	125.293,40	
1-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 5.701.217,41	\$	115.514,56	
1-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$ 5.701.217,41	\$	120.995,70	
1-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 5.701.217,41	\$	112.520,02	
1-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 5.701.217,41	\$	134.520,74	
1-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 5.701.217,41	\$	130.811,36	
1-sep-16	30-sep-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 5.701.217,41	\$	138.086,65	
1-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 5.701.217,41	\$	133.632,24	
1-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$ 5.701.217,41	\$	129.682,73	
1-dic-16	31-dic-16	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 5.701.217,41	\$	139.995,97	
1-ene-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$ 5.701.217,41	\$	126.447,97	
1-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$ 5.701.217,41	\$	119.995,97	
1-mar-17	31-mar-17	488	22,33%	0,07919%	2,43666%	31	33,50%	\$ 5.701.217,41	\$	139.941,52	
1-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07919%	2,43666%	30	33,50%	\$ 5.701.217,41	\$	135.427,28	
1-may-17	31-may-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 5.701.217,41	\$	138.031,99	
1-jun-17	31-jun-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 5.701.217,41	\$	134.520,74	
1-jul-17	30-sep-17	1155	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 5.701.217,41	\$	133.579,34	
1-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$ 5.701.217,41	\$	133.473,44	
1-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$ 5.701.217,41	\$	128.152,13	
1-dic-17	31-dic-17	1612	20,77%	0,07413%	2,28516%	31	31,18%	\$ 5.701.217,41	\$	131.972,03	
1-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$ 5.701.217,41	\$	130.928,47	
1-feb-18	28-feb-18	181	21,01%	0,07508%	2,30915%	28	31,52%	\$ 5.701.217,41	\$	119.858,33	
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$ 5.701.217,41	\$	130.873,00	
1-abr-18	30-abr-18	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 5.701.217,41	\$	134.520,74	
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$ 5.701.217,41	\$	129.539,03	
1-jun-18	30-jun-18	687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$ 5.701.217,41	\$	124.498,88	
1-jul-18	31-jul-18	820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$ 5.701.217,41	\$	127.253,56	
1-ago-18	31-ago-18	954	19,94%	0,07172%	2,20451%	31	29,91%	\$ 5.701.217,41	\$	126.750,27	
1-sep-18	30-sep-18	112	19,81%	0,07130%	2,19751%	30	29,72%	\$ 5.701.217,41	\$	121.957,15	
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 5.701.217,41	\$	125.012,73	
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$ 5.701.217,41	\$	120.213,71	
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,19%	\$ 5.701.217,41	\$	118.719,57	
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,15%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$ 5.701.217,41	\$	122.306,49	
1-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,07096%	2,18009%	28	29,55%	\$ 5.701.217,41	\$	113.269,60	
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 5.701.217,41	\$	123.550,64	
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$ 5.701.217,41	\$	119.292,54	
1-may-19	31-may-19	527	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$ 5.701.217,41	\$	123.381,65	
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14199%	30	28,95%	\$ 5.701.217,41	\$	119.133,46	

sexto del artículo 177 del C.C.A⁶ (23 de febrero de 2012) y desde la fecha en que se hizo la solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad demandada (22 de mayo de 2012) hasta la fecha de la presente providencia, teniendo en cuenta que al demandante no se le ha efectuado pago alguno por estos conceptos. Lo anterior, en atención de que la parte actora no petitionó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, cesando los intereses del 24 de febrero de 2012 al 21 de mayo de 2012.

Capital e intereses causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁷

De acuerdo con lo manifestado en el escrito con el cual se aporta la liquidación, la inclusión en nómina por diferencias se hará desde el 1 de octubre de 2011, es decir que a la fecha no se ha ejecutado tal inclusión; por tanto, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria también generan intereses, porque tampoco han sido pagados por la entidad.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas de la asignación de retiro seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a las cuales se les realizará los correspondientes descuentos del 4% y del 1%.

Periodo: 23 de agosto a 31 de diciembre de 2020, mes anterior al de la presente providencia, teniendo en cuenta que no se acreditó pago alguno.

Es así que en el siguiente cuadro se reflejan las diferencias de las mesadas desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia (23 de agosto de 2011) hasta el 31 de diciembre de 2020, las cuales fueron tomadas de la certificación aportada por la entidad demandada hasta el año 2019, para el año 2020 se aplicó el aumento del 5.12% ordenado por el Decreto 318 del 27 de febrero de 2020⁸.

Igualmente, se procede a calcular los intereses causados sobre las diferencias generadas, bajo los parámetros antes señalados (desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (23 de agosto de 2011) y por 6 meses (23 de febrero de 2012) y desde la fecha en que se hizo la solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad demandada (22 de mayo de 2012) hasta el mes anterior de la presente providencia, teniendo en cuenta que al demandante no se le ha efectuado pago alguno por estos conceptos.

⁶ Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Lea más: https://leyes.co/codigo_contencioso_administrativo/177.htm

⁷ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

⁸ Folio 101 del expediente digital.

Proceso ejecutivo
Rad. 11001-33-42-047-2017-00347-00
Modifica y fija liquidación del crédito

DE	A	RESOL	No	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E.A.	DIFERENCIAS	4.00%	1.00%	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS MORA
				ORRIENT	MORA	MORA	dias	MORA					
23-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	9	27,95%	\$ 60.550,14	\$ 2.422,01	\$ 605,50	\$ 57.522,63	\$ 57.522,63	\$ 349,65
1-sept-11	30-sept-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 60.550,14	\$ 2.422,01	\$ 605,50	\$ 57.522,63	\$ 115.045,27	\$ 2.330,86
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 60.550,14	\$ 2.422,01	\$ 605,50	\$ 57.522,63	\$ 172.567,90	\$ 3.743,11
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 60.550,14	\$ 2.422,01	\$ 605,50	\$ 57.522,63	\$ 230.090,53	\$ 4.829,83
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 60.550,14	\$ 2.422,01	\$ 605,50	\$ 57.522,63	\$ 287.613,17	\$ 6.238,52
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20259%	31	29,88%	\$ 63.574,00	\$ 2.542,96	\$ 636,74	\$ 60.395,30	\$ 408.558,61	\$ 8.075,11
1-feb-12	23-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20259%	23	29,88%	\$ 63.574,00	\$ 2.542,96	\$ 636,74	\$ 60.395,30	\$ 468.953,91	\$ 7.728,48
24-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20259%	6	29,88%	\$ 63.574,00	\$ 2.542,96	\$ 636,74	\$ 60.395,30	\$ 529.349,21	\$ -
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20259%	31	29,88%	\$ 63.574,00	\$ 2.542,96	\$ 636,74	\$ 60.395,30	\$ 589.744,51	\$ -
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,28141%	30	30,78%	\$ 63.574,00	\$ 2.542,96	\$ 636,74	\$ 60.395,30	\$ 650.139,81	\$ -
1-may-12	21-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,28141%	21	30,78%	\$ 63.574,00	\$ 2.542,96	\$ 636,74	\$ 60.395,30	\$ 710.535,11	\$ -
22-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,28141%	10	30,78%	\$ 63.574,00	\$ 2.542,96	\$ 636,74	\$ 60.395,30	\$ 770.930,41	\$ 5.669,93
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,28141%	30	30,78%	\$ 63.574,00	\$ 2.542,96	\$ 636,74	\$ 60.395,30	\$ 831.325,71	\$ 18.342,35
1-jul-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,28141%	30	30,78%	\$ 63.574,00	\$ -	\$ -	\$ 63.574,00	\$ 894.899,71	\$ 19.745,04
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29459%	31	31,29%	\$ 63.574,00	\$ 2.542,96	\$ 636,74	\$ 60.395,30	\$ 955.295,01	\$ 22.096,21
1-sept-12	30-sept-12	984	20,86%	0,07461%	2,29459%	31	31,29%	\$ 63.574,00	\$ 2.542,96	\$ 636,74	\$ 60.395,30	\$ 1.015.690,31	\$ 23.493,17
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 63.574,00	\$ 2.542,96	\$ 636,74	\$ 60.395,30	\$ 1.076.085,61	\$ 24.890,12
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 63.574,00	\$ 2.542,96	\$ 636,74	\$ 60.395,30	\$ 1.136.480,91	\$ 25.471,15
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 63.574,00	\$ 2.542,96	\$ 636,74	\$ 60.395,30	\$ 1.196.876,21	\$ 27.718,90
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 1.257.271,51	\$ 28.176,34
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 1.320.845,51	\$ 29.603,18
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 1.383.318,46	\$ 31.848,64
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 1.445.791,41	\$ 30.056,66
1-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 1.508.264,36	\$ 34.275,31
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 1.570.737,31	\$ 35.115,26
1-jul-13	31-jul-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 1.633.210,26	\$ 37.289,97
1-ago-13	30-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 1.695.683,21	\$ 37.908,54
1-sept-13	30-sept-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 1.758.156,16	\$ 39.378,69
1-oct-13	31-oct-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 1.820.629,11	\$ 39.932,82
1-nov-13	30-nov-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 1.883.102,06	\$ 40.272,28
1-dic-13	31-dic-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 1.945.575,01	\$ 44.090,66
1-ene-14	31-ene-14	1779	19,85%	0,07143%	2,19699%	30	29,78%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 2.008.047,96	\$ 43.101,84
1-feb-14	30-feb-14	1779	19,85%	0,07143%	2,19699%	30	29,78%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 2.070.520,91	\$ 44.440,60
1-mar-14	31-mar-14	1779	19,85%	0,07143%	2,19699%	31	29,78%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 2.132.993,86	\$ 47.306,34
1-abr-14	30-abr-14	1779	19,85%	0,07143%	2,19699%	31	29,78%	\$ 65.761,00	\$ 2.630,44	\$ 657,61	\$ 62.472,95	\$ 2.195.466,81	\$ 48.761,54
1-may-14	31-may-14	2372	19,85%	0,07090%	2,17599%	31	29,48%	\$ 67.696,00	\$ 2.707,84	\$ 678,96	\$ 64.311,20	\$ 2.257.939,76	\$ 49.739,83
1-jun-14	30-jun-14	2372	19,85%	0,07090%	2,17599%	29	29,48%	\$ 67.696,00	\$ 2.707,84	\$ 678,96	\$ 64.311,20	\$ 2.320.412,71	\$ 46.201,15
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,85%	0,07090%	2,17599%	31	29,48%	\$ 67.696,00	\$ 2.707,84	\$ 678,96	\$ 64.311,20	\$ 2.382.885,66	\$ 52.562,72
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 67.696,00	\$ 2.707,84	\$ 678,96	\$ 64.311,20	\$ 2.445.358,61	\$ 52.186,18
1-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 67.696,00	\$ 2.707,84	\$ 678,96	\$ 64.311,20	\$ 2.507.831,56	\$ 55.335,90
1-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 67.696,00	\$ 2.707,84	\$ 678,96	\$ 64.311,20	\$ 2.570.304,51	\$ 54.915,56
1-jul-14	31-jul-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 67.696,00	\$ 2.707,84	\$ 678,96	\$ 64.311,20	\$ 2.632.777,46	\$ 56.352,07
1-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 67.696,00	\$ 2.707,84	\$ 678,96	\$ 64.311,20	\$ 2.695.250,41	\$ 58.836,62
1-sept-14	30-sept-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 67.696,00	\$ 2.707,84	\$ 678,96	\$ 64.311,20	\$ 2.757.723,36	\$ 60.226,76
1-oct-14	31-oct-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 67.696,00	\$ 2.707,84	\$ 678,96	\$ 64.311,20	\$ 2.820.196,31	\$ 62.548,01
1-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 67.696,00	\$ 2.707,84	\$ 678,96	\$ 64.311,20	\$ 2.882.669,26	\$ 61.866,74
1-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 67.696,00	\$ 2.707,84	\$ 678,96	\$ 64.311,20	\$ 2.945.142,21	\$ 65.309,93
1-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 70.848,00	\$ 2.833,92	\$ 708,48	\$ 67.306,60	\$ 3.007.615,16	\$ 66.763,58
1-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$ 70.848,00	\$ 2.833,92	\$ 708,48	\$ 67.306,60	\$ 3.070.088,11	\$ 63.029,39
1-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 70.848,00	\$ 2.833,92	\$ 708,48	\$ 67.306,60	\$ 3.132.561,06	\$ 71.230,47
1-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 70.848,00	\$ 2.833,92	\$ 708,48	\$ 67.306,60	\$ 3.195.034,01	\$ 70.851,16
1-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 70.848,00	\$ 2.833,92	\$ 708,48	\$ 67.306,60	\$ 3.257.506,96	\$ 74.671,44
1-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 70.848,00	\$ 2.833,92	\$ 708,48	\$ 67.306,60	\$ 3.320.000,91	\$ 73.674,20
1-jul-15	31-jul-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 70.848,00	\$ 2.833,92	\$ 708,48	\$ 67.306,60	\$ 3.382.473,86	\$ 75.160,02
1-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 70.848,00	\$ 2.833,92	\$ 708,48	\$ 67.306,60	\$ 3.444.946,81	\$ 78.726,93
1-sept-15	30-sept-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$ 70.848,00	\$ 2.833,92	\$ 708,48	\$ 67.306,60	\$ 3.507.419,76	\$ 80.178,18
1-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 70.848,00	\$ 2.833,92	\$ 708,48	\$ 67.306,60	\$ 3.570.000,71	\$ 82.969,23
1-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 70.848,00	\$ 2.833,92	\$ 708,48	\$ 67.306,60	\$ 3.632.573,66	\$ 82.067,69
1-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 70.848,00	\$ 2.833,92	\$ 708,48	\$ 67.306,60	\$ 3.695.146,61	\$ 86.259,19
1-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 76.353,00	\$ 3.054,12	\$ 763,53	\$ 72.535,35	\$ 3.757.719,56	\$ 87.791,74
1-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$ 76.353,00	\$ 3.054,12	\$ 763,53	\$ 72.535,35	\$ 3.820.292,51	\$ 90.786,85
1-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 76.353,00	\$ 3.054,12	\$ 763,53	\$ 72.535,35	\$ 3.882.865,46	\$ 93.975,01
1-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 76.353,00	\$ 3.054,12	\$ 763,53	\$ 72.535,35	\$ 3.945.438,41	\$ 96.031,06
1-may													

2020	\$	1.700.184,60	\$	1.794.277,51	5,12%	\$	94.082,91
------	----	--------------	----	--------------	-------	----	-----------

RESUMEN	
capital indexado	\$ 5.701.217,41
Intereses moratorios	\$ 13.589.153,86
Diferencias	\$ 9.781.916,50
Intereses moratorios	\$ 13.087.469,33
TOTAL OBLIGACION	\$42.159.757,10

Conforme con la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de capital indexado, intereses moratorios sobre ese capital, diferencias causadas después de la ejecutoria e intereses moratorios sobre este concepto, la suma de \$42.159.757,10.**

Finalmente, y para mayor comprensión de las partes, se anexará al presente auto, la liquidación efectuada por el Despacho en formato Excel, el cual hará parte integral de esta decisión.

Por último, se reconocerá personería al doctor RUBÉN DARÍO REYES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.717.018 de Bucaramanga y T.P. 262.292 del C.S. de la J., para representar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en los términos y para los fines del poder conferido⁹.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$42.159.757,10), valor adeudado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR al señor RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 20.356 de Bogotá, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de las diferencias indexadas (\$5.701.217,41) desde el 31 de julio de 2004 a 22 de agosto de 2011; intereses moratorios sobre dicho capital (\$13.589.153,86); diferencias causadas, por el periodo comprendido 23 de agosto de 2011 a 31 de diciembre de 2020 (\$9.781.916,50) e intereses moratorios sobre dicho concepto (\$13.087.469,33), según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBÉN DARÍO REYES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.717.018 de Bucaramanga y T.P. 262.292 del C.S. de la J., para representar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en los términos y para los fines del poder conferido.

⁹ Ver folio 81.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 01**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de**
enero de 2021 a las 8:00 a.m.



**GUTIERREZ RUEDA
ADMINISTRATIVO**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4bccbe6768c647b272fda4d77d12121780c1bc0f9a4325aa3957983374e1f675

Documento generado en 25/01/2021 07:07:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00388-00
Demandante: MANUEL ANTONIO PARADA PACHÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Requiere parte ejecutada y ordena digitalizar expediente

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa memorial remitido por mensaje de datos el 22 de septiembre de 2020¹, en el que la entidad ejecutada allega documento de convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y otorga como plazo final para acogerse al mecanismo el 30 de septiembre de 2020, el Despacho requiere a la apoderada de la entidad ejecutada para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuenta con ánimo de continuar con la propuesta de acuerdo de pago. En caso de que la respuesta sea favorable, se conmina a la entidad a proponer un plazo razonable para que la parte contraria pueda analizar la propuesta.

A la respuesta allegada por la entidad ejecutada, el Despacho le concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para pronunciarse, el cual iniciará pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere a la apoderada de la entidad ejecutada para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuenta con ánimo de continuar con la propuesta de acuerdo de pago. En caso de que la respuesta sea favorable, se conmina a la entidad a proponer un plazo razonable para que la parte contraria pueda analizar la propuesta.

SEGUNDO: A la respuesta allegada por la entidad ejecutada, el Despacho le concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para pronunciarse, el cual iniciará pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo

¹ Identificado digitalmente como “Memorial 23-09-2020.pdf”

electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: edgarfdo2010@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
garellano@ugpp.gov.co, mya.abogados.sas@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Por Secretaría, digitalícese la totalidad del expediente de la referencia e intégrese al expediente digital.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 01**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26**
de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA

GUTIERREZ RUEDA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26dbd0400b00fc1b9c4405bb5dfa13e513ab55c54fbb65b0f81d236ba51e36e

Documento generado en 25/01/2021 07:06:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-35-008-2018-00135-00
Demandante : LUIS EDUARDO SERJE AVILA
Demandado : FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL
CONGRESO
Asunto : Concede apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 29 de octubre de 2020, la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida el 16 de octubre de 2020¹.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia escrita proferida del 16 de octubre de 2020, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Notificada por correo electrónico el 16 de octubre de 2020.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. **01** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.



GUTIERREZ RUEDA

ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba5e4ab8f0db2f16d5ba44798e7f80ee3467458a4e2af743b9a287af512a0fd

Documento generado en 25/01/2021 07:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00155-00
Demandante: VILMA MARÍA BOHORQUEZ BECERRA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Ordena correr traslado, requiere entidad ejecutada y
reconoce personería

EJECUTIVO

Previo a decidir sobre, los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho ordena que, por Secretaría se corra el traslado¹ previsto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, el cual es aplicable en atención a la remisión realizada por el artículo 242² de la Ley 1437 de 2011³ y al tránsito de la legislación de procedimiento civil⁴.

Por otra parte, en atención al memorial remitido por mensaje de datos el 22 de septiembre de 2020, en el que la entidad ejecutada allega documento de convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y otorga como plazo final para acogerse al mecanismo el 30 de septiembre de 2020, el Despacho requiere al apoderado de la entidad ejecutada para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuenta con ánimo de continuar con la propuesta de acuerdo de pago. En caso de que la respuesta sea favorable, se conmina a la entidad a proponer un plazo razonable para que la parte contraria pueda analizar la propuesta.

A la respuesta allegada por la entidad ejecutada, el Despacho le concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para pronunciarse, el cual iniciará pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹ El cual resulta necesario, como quiera que el recurso no fue remitido por medio digital ni interpuesto en vigencia del Decreto 806 de 2020.

² **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

³ *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

⁴ **ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, córrase el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad ejecutada para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuenta con ánimo de continuar con la propuesta de acuerdo de pago. En caso de que la respuesta sea favorable, se conmina a la entidad a proponer un plazo razonable para que la parte contraria pueda analizar la propuesta.

TERCERO: A la respuesta allegada por la entidad ejecutada, el Despacho le concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para pronunciarse, el cual iniciará pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificaciones@asejuris.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con CC No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., en virtud del poder que le fue debidamente otorgado y, en atención al memorial de sustitución de poder conferido a la doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ, con CC No. 1.018.451.137, y TP No. 318.520 del CSJ, se tiene como apoderada judicial de la entidad.

SEXTO. Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 01**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26**
de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA

GUTIERREZ RUEDA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b95072c7f6f5b3d932bb0e129cae32a99740918913284542161be1fbb709ec1

Documento generado en 25/01/2021 07:06:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00161-00
Demandante: HUMBERTO GONZALEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Ordena correr traslado, requiere parte ejecutada y reconoce
personería

EJECUTIVO

Previo a decidir sobre, los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho ordena que, por Secretaría se corra el traslado¹ previsto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, el cual es aplicable en atención a la remisión realizada por el artículo 242² de la Ley 1437 de 2011³ y al tránsito de la legislación de procedimiento civil⁴.

Por otra parte, en atención al memorial remitido por mensaje de datos el 22 de septiembre de 2020, en el que la entidad ejecutada allega documento de convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y otorga como plazo final para acogerse al mecanismo el 30 de septiembre de 2020, el Despacho requiere al apoderado de la entidad ejecutada para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuenta con ánimo de continuar con la propuesta de acuerdo de pago. En caso de que la respuesta sea favorable, se conmina a la entidad a proponer un plazo razonable para que la parte contraria pueda analizar la propuesta.

A la respuesta allegada por la entidad ejecutada, el Despacho le concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para pronunciarse, el cual iniciará pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹ El cual resulta necesario, como quiera que el recurso no fue remitido por medio digital ni interpuesto en vigencia del Decreto 806 de 2020.

² **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ **ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, córrase el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad ejecutada para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuenta con ánimo de continuar con la propuesta de acuerdo de pago. En caso de que la respuesta sea favorable, se conmina a la entidad a proponer un plazo razonable para que la parte contraria pueda analizar la propuesta.

TERCERO: A la respuesta allegada por la entidad ejecutada, el Despacho le concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para pronunciarse, el cual iniciará pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: accionjuridicaylegal@hotmail.es

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con CC No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., en virtud del poder que le fue debidamente otorgado y, en atención al memorial de sustitución de poder conferido a la doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ, con CC No. 1.018.451.137 y TP No. 318.520 del CSJ., se tiene como apoderada judicial de la entidad.

SEXTO. Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 01**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26**
de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA

GUTIERREZ RUEDA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a5df3885c16f54fba12803771ebad8e97da8a9e11f7f54ed8b112e8c10b4a5

Documento generado en 25/01/2021 07:06:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-0024300 (PROCESO PRINCIPAL)
Demandante : NELLY CUBILLOS PADILLA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto : ADMITE DEMANDA PROCESO ACUMULADO No 11001-33-42-055-2019-00249 00-DEMANDANTE MARIELA BALTAN DE VEGA

Como quiera que, mediante providencia del 27 de enero de 2020, **se ordenó la acumulación de los expedientes radicados bajos los Nos. 047-2018-00243 y 055-2019-00249**, disponiendo la suspensión de la actuación procesal del primer expediente, el cual se hallaba en estado de señalar fecha para audiencia inicial y se resolvió el ingreso al despacho del segundo expediente para proveer sobre la calificación de la admisibilidad de la demanda; por lo tanto, mediante esta providencia, encontrando que el proceso acumulado cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARIELA BALTAN DE VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.545.041**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**¹, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 8058 de 3 de octubre de 2017 y 9223 de 29 de noviembre de 2017.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. **Vincúlese de oficio** a la señora NELLY CUBILLOS PADILLA y ANA MARIA VEGA CUBILLOS, por tener interés en las resultados del proceso y efectuar la respectiva notificación personal al correo electrónico ana.vegac@hotmail.com.

¹ *La Demanda no será admitida contra la Nación - Ministerio de Defensa, toda vez, que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad que cuenta con el atributo de la personería jurídica para comparecer al proceso.*

4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la **Dra. ANA ISABEL ARIZA ARIZA**, identificada con Tarjeta Profesional No. 90909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico isabelariza-06@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 01**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de**
enero de 2021 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

241f3cd39fc200c4f7fdb5143ca21bdd0fa08e07ce205efdf04d886f3b20be

Documento generado en 25/01/2021 07:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00269-00
Ejecutante : ALICIA LOZADA DE BARÓN
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó en tiempo¹ y debida forma recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, por el cual se rechazaron de plano unas excepciones de mérito, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior en el efecto devolutivo.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021**, a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA**



GUTIERREZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se deja constancia que el día 27 de noviembre de 2019 hubo suspensión de términos judiciales.

Código de verificación:

1b1ee23b600d6c6f3b1deadacb8e3b93fa173843d892326989765a8d69641745

Documento generado en 25/01/2021 07:06:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-000536-00
Demandante : ANA SYLVIA PUYO CASTRO
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNAL
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la entidad accionada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida el 06 de octubre de 2020¹.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

¹ Notificada el 07 de octubre de 2020

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a

la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número celular 3182408000.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020².

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **diez (10) de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.
- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requírase al apoderado judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

GUTIERREZ

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **01** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.



ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70d6e7f409ef150c8ef3d5913f1f174cbc45b9992d13675956d7d0ed9630fa
Documento generado en 25/01/2021 07:07:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00313-00
Demandante : IVETH PATRICIA BARROS SIERRA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida el 10 de noviembre de 2020¹.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

¹ Notificada el 12 de noviembre de 2020

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a

la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número celular 3182408000.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020².

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **diez (10) de febrero de 2021 a las 11:30 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.
- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requírase a la apoderada judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

GUTIERREZ

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **01** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.



ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aafe0dff6fb8e46c8bad1ffc5ad102888e708fda660f6c32952cd4b6fd639f9**
Documento generado en 25/01/2021 07:07:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00337-00
Demandante : JAIR ALEXANDER CARABALI MORENO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida el 10 de noviembre de 2020¹.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

¹ Notificada el 12 de noviembre de 2020

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a

la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número celular 3182408000.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020².

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **Nueve (09) de febrero de 2021 a las 11:00 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.
- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requiérase a la apoderada judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

GUTIERREZ

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.



ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

326531cce698f77e5b9a141936a5cee529211ec94cae76feb1334e29ea972f24

Documento generado en 25/01/2021 07:07:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00340-00
Demandante : MARTHA ISABEL VILLAMIZAR ROJAS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida el 10 de noviembre de 2020¹.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

¹ Notificada el 12 de noviembre de 2020

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a

la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número celular 3182408000.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020².

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **Nueve (09) de febrero de 2021 a las 11:00 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.
- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requírase a la apoderada judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

GUTIERREZ

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **01** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.



ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add5803cb5a08321c6309b50a5d57a87cb79b5f792e8acb6844342e385fec001

Documento generado en 25/01/2021 07:07:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00344-00
Demandante : MONICA MARCELA PIÑEROS ABRIL
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida el 10 de noviembre de 2020¹.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

¹ Notificada el 12 de noviembre de 2020

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a

la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número celular 3182408000.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020².

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **Nueve (09) de febrero de 2021 a las 11:00 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.
- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requírase a la apoderada judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

GUTIERREZ

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.



ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4625bfba8b4ad8f2e1e57cb25c397d67dba421b9c46b37ebceeb458afde1abc

Documento generado en 25/01/2021 07:07:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00346-00
Demandante : EDITH BARBARA BELTRAN OSORIO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida el 10 de noviembre de 2020¹.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

¹ Notificada el 12 de noviembre de 2020

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a

la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número celular 3182408000.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020².

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **Nueve (09) de febrero de 2021 a las 2:30 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.
- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requírase a la apoderada judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

GUTIERREZ

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **01** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.



ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d246adfef82571ec2bc520cd0a879824a2585a30bee7387ec8ec264cb8d040

Documento generado en 25/01/2021 07:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001334204720190034800
Demandante : MARIA MERCEDES CASTELLANOS MOLINA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales del 19 y 23 de noviembre de 2020 los apoderados judiciales de las partes interpusieron en término recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida en primera instancia el 10 de noviembre de 2020.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o*

telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita a la apoderada judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020¹.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **nueve (09) de febrero de 2021 a las 2:30 p.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - **una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera confirmar su asistencia.**

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requírase a la apoderada judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la Ley
reglamentario

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **01** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.



GUTIERREZ RUEDA
ADMINISTRATIVO

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación:

28aeb6472de576bd0792218ecdbafa72b3a35b20e68878d44422637ab279e9cf

Documento generado en 25/01/2021 07:06:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001334204720190035000
Demandante : JOSE VICENTE MARTÍNEZ CORREDOR
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 23 de noviembre de 2020 la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso en término recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida en primera instancia el 10 de noviembre de 2020.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o*

telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita a la apoderada judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020¹.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **nueve (09) de febrero de 2021 a las 02:30 p.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - **una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera confirmar su asistencia.**

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requierase a la apoderada judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la Ley
reglamentario

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **01** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.



GUTIERREZ RUEDA
ADMINISTRATIVO

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación:

68105b091f55f2aa80f613ee2a06f2ce48252b7fd84cad0c2bb11b8dbbffe3a4

Documento generado en 25/01/2021 07:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001334204720190038900
Demandante : JOSÉ ANTONIO MORENO LEMUS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 23 de noviembre de 2020 la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso en término recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida en primera instancia el 10 de noviembre de 2020.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o*

telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita a la apoderada judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020¹.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **nueve (09) de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - **una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera confirmar su asistencia.**

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requiérase a la apoderada judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la Ley
reglamentario

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.



**GUTIERREZ RUEDA
ADMINISTRATIVO**

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación:

82506dcad0adcdd1eef0c2d2f69253daeb4a144e96f4c2fe1cb200d83becfcf

Documento generado en 25/01/2021 07:06:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001334204720190040800
Demandante : LUÍS EDUARDO OSPINA HERNÁNDEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 23 de noviembre de 2020 la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso en término recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida en primera instancia el 10 de noviembre de 2020.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o*

telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita a la apoderada judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020¹.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **nueve (09) de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - **una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera confirmar su asistencia.**

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requiérase a la apoderada judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la Ley
reglamentario

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **01** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.



**GUTIERREZ RUEDA
ADMINISTRATIVO**

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación:

143a2dbb3a7244088eca60b56ee31066a846021661f6f0e780404bbe9657d06e

Documento generado en 25/01/2021 07:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001334204720190041100
Demandante : FANNY ABELLA HERNANDEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Concede apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 10 de noviembre de 2020, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 01**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
26 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.


MARIA LUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82a904fa7e700c2998542184f8df70cea7f3a52b97f0b46bd814d1008a8c4e2

Documento generado en 25/01/2021 07:06:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001334204720190041700
Demandante : EDGAR ORLANDO CASTRO MARTINEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Concede apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 10 de noviembre de 2020, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 01** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe01dc4759b3c32f079199c5a48c56f6c4a31b9854336061280a656c931926f7

Documento generado en 25/01/2021 07:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001334204720190041800
Demandante : JAVIER ORLANDO RAMIREZ DUARTE
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 23 de noviembre de 2020 la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso en término recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida en primera instancia el 10 de noviembre de 2020.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o*

telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita a la apoderada judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020¹.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **nueve (09) de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - **una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera confirmar su asistencia.**

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requírase a la apoderada judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la
decreto

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 01
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



**GUTIERREZ RUEDA
ADMINISTRATIVO**

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
Ley 527/99 y el
reglamentario

2364/12

Código de verificación:

fc4bf929e864b74d40adb9758ff0b5700c1740031949f5a3adb527762ad236bd

Documento generado en 25/01/2021 07:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001334204720190041900
Demandante : LEONARDA RUEDA CAMACHO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales del 19 y 23 de noviembre de 2020, los apoderados judiciales de las partes interpusieron en término recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida en primera instancia el 10 de noviembre de 2020.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o*

telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita a la apoderada judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020¹.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **nueve (09) de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - **una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera confirmar su asistencia.**

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requierase a la apoderada judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la
decreto

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 01
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



2364/12

**GUTIERREZ RUEDA
ADMINISTRATIVO**

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de verificación:

8dcf68238ddd32b466e7a30d42c61d26e400a7d5039f3977ebad5a281782e7a

Documento generado en 25/01/2021 07:06:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 2019-00467
Ejecutante : MARIA FLOR MARIN DE JARA
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Requiere previo mandamiento de pago y reconoce personería

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra demanda ejecutiva presentada por la señora MARÍA FLOR MARÍN DE JARA mediante su apoderado judicial, por la cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas en primera instancia por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión 22 de abril de 2013 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-010-2008-00696-00, por la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionada y a la fecha de retiro del servicio.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá por considerar que el presente Despacho es el competente para su conocimiento, al respecto se tiene que los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$30.972.309 no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que el Juzgado que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-010-2008-00696-00 que se pretende ejecutar fue el titular, para la fecha, del

Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión¹, el cual fue asumido posteriormente por la suscrita, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Despacho Judicial, por lo cual **se aprehende conocimiento del presente proceso ejecutivo.**

Teniendo en cuenta que dentro de los anexos que acompañan la demanda no obra la totalidad de elementos que permitan establecer el monto por el que se debería librar mandamiento de pago -en caso de proceder-, previo a decidir al respecto se realizarán los siguientes requerimientos:

A la Secretaría del Despacho, para que desarchive, digitalice e integre el expediente ordinario identificado con el No. 11001-33-31-010-2008-00696-00 de MARÍA FLOR MARÍN DE JARA contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al proceso de la referencia.

A la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, remita con destino al expediente:

- Copia de la liquidación efectuada en virtud de la Resolución No. 705 de 02 de mayo de 2016, por la cual se dio cumplimiento a los fallos proferidos en primera instancia por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión 22 de abril de 2013 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-010-2008-00696-00.
- Certificación en la que conste la fecha exacta en la que la señora MARÍA FLOR MARÍN DE JARA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.458.353 realizó petición de cumplimiento de las sentencias proferidas en primera instancia por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión 22 de abril de 2013 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-010-2008-00696-00.
- Certificación de la fecha exacta en la que la pensión de jubilación reliquidada en virtud de la Resolución No. 705 de 02 de mayo de 2016, fue incluida en nómina de pensionados.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: ne.reyes@roasarmiento.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹ Juzgado que fue prorrogado por última vez hasta el 30 de noviembre de 2015 mediante Acuerdo No. PSAA 10404 del 3 de noviembre de 2015¹ del Consejo Superior de la Judicatura.

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor ALBERTO LÓPEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.896 y portador de la T.P. No. 232.897 del C.S. de la J., de acuerdo con el poder que le fue conferido en debida forma y que acompaña el escrito de demanda, a quien se le puede notificar en la dirección electrónica bogotacentroroasarmiento@gmail.com.

Cumplido lo ordenado y allegado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
527/99 y el decreto

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 01**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de**
enero de 2021 a las 8:00 a.m.



RUEDA

ADMINISTRATIVO

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la Ley
reglamentario

2364/12

Código de verificación: **4986ec5fe00157a0c17528a183b6f22ba8d7f4372b3a85765d8af1f1edb440a7**

Documento generado en 25/01/2021 07:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 2019-00473
Ejecutante : MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Libra mandamiento de pago parcial

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra demanda ejecutiva presentada por la señora MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO mediante su apoderado judicial¹, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas el 25 de febrero de 2013 por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y el 14 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-702-2012-00118-00.

Con el fin de establecer si existe mérito para librar mandamiento de pago se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto a la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los numerales 7° del artículo 155 del CPACA y 9° del artículo 156 *ibidem*, disponen:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Como en el presente caso la cuantía estimada por la parte ejecutante asciende a la suma de **\$18.362.869,37**, cifra que no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que constituye título ejecutivo fue proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá conforme

¹ Al cual se le reconoció personería en el proceso ordinario.

a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015² y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3³, este Despacho asumió los asuntos que correspondían a ese Juzgado, la suscrita, es competente para su conocimiento en primera instancia.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

En el caso bajo estudio, la parte demandante aporta copia íntegra del expediente identificado con el No. 11001-33-31-702-2012-00118-00, en el que obran las sentencias proferidas el 25 de febrero de 2013 por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y el 14 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión, con constancia de ejecutoria, por la cual se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social hoy la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a indexar el valor de la primera mesada pensional de la pensión gracia devengada por la demandante, actualizando el ingreso base de liquidación, de la fecha de retiro del servicio (01 de octubre de 1990) a la fecha en que efectivamente cumplió el estatus de pensionada (17 de marzo de 1997); pagar de manera indexada el valor resultante a partir del 04 de julio de 2004, por prescripción trienal, y el valor de la pensión que corresponde una vez actualizada la primera mesada y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, lo que demuestra que existen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Asimismo, allegó documento complementario al título ejecutivo: Resolución RDP 014809 de 12 de mayo de 2014 “*Por la cual se INDEXA una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial (...)*”.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento a seguir para el cumplimiento de la orden judicial, se tiene que aunque las sentencias de primera y segunda instancia fueron proferidas los días 25 de febrero de 2013 y 14 de febrero de 2014, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011⁴, la norma aplicable en el presente caso es el Decreto 01 de 1984, como quiera que fue en vigencia de esa normatividad que se decidió el asunto, dado que la demanda fue radicada el 25 de mayo de 2012.

De acuerdo con lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., que dispone: “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, la solicitud de ejecución sólo podía realizarse

² “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

³ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”
(...)

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

⁴ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

pasados 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia que sirve como título ejecutivo. Así las cosas, como las sentencias que dan lugar a este proceso quedaron debidamente ejecutoriadas el 07 de marzo de 2014 y la demanda ejecutiva fue presentada el 24 de octubre de 2019, la solicitud de ejecución fue presentada en tiempo.

Por otra parte, el inciso 6 de la misma norma dispone que *"cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma"*. Como en el presente caso no se acredita petición de cumplimiento de fallo -al no haberse aportado, no estar relacionada en el escrito de ejecución y no hacerse referencia a la misma en el acto administrativo que complementa el título ejecutivo-, en virtud de lo dispuesto por el legislador, **los intereses de mora que, en la demanda de la referencia, se pudieren causar, cesarían desde el 07 de septiembre de 2014.**

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que las sentencias quedaron ejecutoriadas el 07 de marzo de 2014, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo (07 de septiembre de 2015), por tanto el cómputo de los 5 años para formular la demanda vencía el 07 de septiembre de 2020 y, como la demanda se presentó el 24 de octubre de 2019, se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad.

- **Caso concreto**

De las pretensiones de la demanda

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.711.643,61); por concepto de capital adeudado como retroactivo de la indexación de las mesadas pensionales ordenada mediante las sentencias judiciales proferidas en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOSVEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.651.225,76) por concepto de intereses moratorios de los artículos 176 y 177 del C.C.A.; derivados de la sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para dilucidar las intenciones de la parte ejecutante se transcribirán las consideraciones que justifican las anteriores solicitudes:

"Conforme lo decidido en la Sentencia, la entidad demandada debía pagar el 07 de marzo de 2014, día en que quedó ejecutoriada la providencia, la suma de \$86.810.870 por concepto de capital, es decir, las mesadas indexadas a las que tiene derecho la señora MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO con ocasión al reconocimiento de una reliquidación

pensional efectiva a partir del 17 de marzo de 1997, pero con efectos fiscales desde el 04 de julio de 2004; no obstante, la entidad no dio cumplimiento al fallo en la fecha señalada, razón por la cual se incrementó el retroactivo, pues se continuaron causando mesadas pensionales, así como los intereses moratorios de conformidad al artículo 177 del CCA.

En el mes de junio de 2014 la UGPP realizó un pago parcial por un valor de \$87.493.524, cuando para esa época adeudaba la suma de \$86.810.870 por concepto de capital, más \$8.394.269,63 de intereses moratorios; es decir que adeudaba \$95.205.167, por lo que quedó debiendo \$7.711.643,61 que por mandato legal continúan causando intereses hasta la fecha que se cancele el valor insoluto.

Ahora bien, no puede perderse de vista que según lo preceptuado por el artículo 1653 del Código Civil, cuando se adeuda capital más intereses el pago se imputará primeramente a los intereses. De ahí que los valores cancelados inicialmente fueron imputados al pago de intereses moratorios, y el restante amortiguó el capital (...)

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, para que los pagos demostrados por la entidad en cumplimiento de las sentencias que sirven como título ejecutivo sean aplicados primero a intereses y después a capital.

De la obligación contenida en el título ejecutivo

En la sentencia proferida el 25 de febrero de 2013 por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmada el 14 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión se ordenó:

1. Indexar el valor de la primera mesada pensional de la pensión gracia de la señora **MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO**, la cual fuera reliquidada mediante la Resolución No. 46353 del 02 de octubre de 2007, donde se incluyeron todos los factores salariales, actualizando el ingreso base de liquidación pensional, de la fecha de retiro del servicio (01 de octubre de 1990) a la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (17 de marzo de 1997), en los términos del artículo 178 del CCA, de conformidad con la fórmula que más adelante se expone.
2. La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, pagadera a partir del 04 de julio de 2004 por prescripción trienal, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R=R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

3. La entidad pagará a la demandante las diferencias indexadas que resulten entre las mesadas pensionales causadas y pagadas, a partir del 04 de julio de 2004, por prescripción trienal, y el valor de la pensión que corresponde una vez actualizada la primera mesada.
4. La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Del cumplimiento de la sentencia

Mediante la Resolución RDP 014809 de 12 de mayo de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dio cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas el 25 de febrero de 2013 por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y el 14 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión, ordenando en el ordinal primero, indexar la pensión de jubilación gracia de la señora MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO, por lo cual elevó la cuantía de la misma a la suma de \$399.045, efectiva a partir del 17 de marzo de 1997, con efectos fiscales a partir del 4 de julio de 2004, por prescripción trienal.

Asimismo, en el artículo sexto del acto administrativo, se dispuso el pago de los intereses moratorios, en los términos del artículo 177 del CCA, a cargo de la UGPP y 178 del CCA a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, no obstante, no hay constancia de que los intereses de mora se hubiesen liquidado y pagado.

Los valores resultantes de la indexación realizada y la mesada pensional actualizada, fueron incluidos en la nómina de junio de 2014, según consta en el cupón de pago No. 226984 que fue presentado como anexo de la demanda, así:

COD.		CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
63		PENSION GRACIA	1,196,981.63	
43		RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	59,870,012.80	
44		RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	13,532,918.40	
45		RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	11,696,630.90	
96		MESADA ADICIONAL JUNIO	1,196,981.00	
41		FOSYGA		9,019,400.00
Línea de Atención al Pensionado:			87,493,524.73	9,019,400.00
(1) 319 88 20				
Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co			NETO A PAGAR	78,474,124.73

Los valores pagados, fueron el resultado de la indexación de la mesada de la pensión gracia devengada por la demandante, la cual fue realizada desde el 17 de marzo de 1997 al 07 de marzo de 2014.

Solución al caso concreto

De acuerdo con la liquidación que soporta la Resolución RDP 014809 de 12 de mayo de 2014, el Despacho encuentra que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en lo que respecta a la indexación de la primera mesada pensional y al pago del retroactivo, pues se verifica que la entidad accionada actualizó la mesada pensional devengada por la demandante con fundamento en el IPC, desde la fecha de retiro del servicio hasta el cumplimiento del estatus de pensionada, tal como se ordenó en las sentencias y a partir de allí indexó los valores que mes a mes se causaban hasta el 07 de marzo de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia), disponiendo el pago del retroactivo desde el 4 de julio de 2004 (fecha en la que fue declarada la prescripción) hasta el 31 de mayo de 2014. Véase:

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
17/03/1997 - 31/12/1997	0	172.005,00	100	172.005,00	399.045,00	227.040,00	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1998 - 31/12/1998	0	203.826,00	100	203.826,00	468.596,16	265.770,16	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1999 - 31/12/1999	0	236.460,00	100	237.864,84	548.018,71	310.153,77	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2000 - 31/05/2000	0	260.100,00	100	260.100,00	598.600,84	338.500,84	0,00	0,00	12	0,00
22/05/2000 - 31/12/2000	0	260.100,00	100	260.100,00	598.600,84	338.500,84	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2001 - 31/12/2001	0	286.000,00	100	286.000,00	650.978,41	364.978,41	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2002 - 31/12/2002	0	309.000,00	100	309.000,00	705.778,26	391.778,26	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2003 - 28/02/2003	0	332.000,00	100	332.000,00	749.762,66	417.762,66	0,00	0,00	12	0,00
01/03/2003 - 31/12/2003	0	332.000,00	100	332.000,00	749.762,66	417.762,66	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2004 - 03/07/2004	0	358.000,00	100	358.000,00	798.422,26	440.422,26	0,00	0,00	12	0,00
04/07/2004 - 31/12/2004	177	358.000,00	100	358.000,00	798.422,26	440.422,26	2.598.491,34	440.422,26	12	311.818,98
01/01/2005 - 31/12/2005	360	381.500,00	100	381.500,00	842.335,49	460.835,49	5.530.025,83	821.670,98	12	663.603,10
01/01/2006 - 31/12/2006	360	408.000,00	100	408.000,00	883.188,76	475.188,76	5.702.265,08	850.377,52	12	684.271,81
01/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700,00	100	433.700,00	922.755,61	489.055,61	5.868.667,36	878.111,22	12,5	733.583,42
01/01/2008 - 31/10/2008	300	461.500,00	100	461.500,00	975.260,41	513.760,41	5.137.604,07	513.760,41	12,5	642.200,51
01/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	461.500,00	975.260,41	513.760,41	1.027.520,81	513.760,41	12	123.302,50
01/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	496.900,00	1.050.062,88	553.162,88	6.637.954,57	1.106.325,76	12	796.554,55
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	515.000,00	1.071.064,14	556.064,14	6.672.769,66	1.112.128,28	12	800.732,36
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	535.600,00	1.105.016,87	569.416,87	6.833.002,46	1.138.833,74	12	819.960,29
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	566.700,00	1.146.234,00	579.534,00	6.954.408,01	1.159.068,00	12	834.528,96
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	589.500,00	1.174.202,11	584.702,11	7.016.425,32	1.169.404,22	12	841.971,04
01/01/2014 - 31/05/2014	150	616.000,00	100	616.000,00	1.196.981,63	580.981,63	2.904.908,16	1.196.981,63	12	348.588,98

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verifica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no adeuda valor alguno por capital, por lo que no hay lugar a librar mandamiento de pago por ese concepto.

Cabe aclarar que el argumento de la parte demandante, concerniente a lo adeudado por capital no corresponde a que no se hubiese indexado y pagado de conformidad la mesada pensional devengada por la demandante, como quiera que al respecto no expresó controversia, sino que su alegato se sustenta en la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, en el que se estipula que, “*si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital*”. Al respecto, el Despacho informa a la parte demandante que lo estipulado en la disposición civil, solo es predicable para los negocios entre particulares, dado que el CCA y actual CPACA establecieron condiciones especiales para el reconocimiento de intereses causados por la mora en el pago de sentencias judiciales, lo anterior, en aras de proteger el interés colectivo del patrimonio público, por lo que no es dable que en materia contencioso administrativo el interés por mora constituya parte del capital y sobre este se causen nuevos intereses por mora.

Ahora bien, como la inclusión en nómina de la mesada actualizada y el pago del retroactivo se realizó en el mes de junio de 2014 y la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el 07 de marzo de 2014, en el caso de autos procede librar mandamiento de pago por los intereses de mora que en virtud de lo establecido en el artículo 177 del CCA, se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (08 de marzo de 2014) hasta la fecha anterior al pago (31 de mayo de 2014), dado que el retroactivo fue pagado en la nómina de junio de 2014 y pese a que la entidad en el acto administrativo de cumplimiento del fallo ordenó su pago, el mismo no se acredita ni en la liquidación de la obligación, ni en el soporte de pago.

En consecuencia, el Despacho realizará la liquidación de los intereses moratorios teniendo como capital el valor del retroactivo que dio lugar por la indexación de la primera mesada pensional, al cual se le aplicó el respectivo descuento por concepto de salud. Véase:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 58.262.631,08	\$ 6.991.515,73	\$ 51.271.115,35
12,5	\$ 13.532.918,60	\$ 1.691.614,83	\$ 11.841.303,78
Mesada Adicional	\$ 11.696.639,79		\$ 11.696.639,79
Total	\$ 83.492.189,47	\$ 8.683.130,55	\$ 74.809.058,92

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN NÓMINA DE JUNIO DE 2014									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
8-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	24	29,48%	\$ 74.809.058,92	\$ 1.271.101,70
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 74.809.058,92	\$ 1.587.451,27
1-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 74.809.058,92	\$ 1.640.366,31
								Total	\$ 4.498.919,27

Así las cosas, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.498.919.27), por concepto de intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.384.873, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por:

- La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.498.919.27)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital neto del retroactivo indexado, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (08 de marzo de 2014) hasta la fecha anterior al pago (31 de mayo de 2014), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto de capital, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por no haber lugar a los gastos del proceso, no se señalan.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

OCTAVO: Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: accionjuridicaylegal@hotmail.es

Parte demandada:

defensajudicial@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA

GUTIERREZ RUEDA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d5804157aa5411b69bc76b1a96c20a999cefe9241b65c57bf0d0dcfc07ebd2

Documento generado en 25/01/2021 07:06:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 2020-00017
Ejecutante : CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ ARIAS
Ejecutado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto : **Requiere previo mandamiento de pago y reconoce personería**

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra demanda ejecutiva presentada por el señor CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ ARIAS mediante su apoderado judicial, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de julio de 2013, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-020-2011-00536-00, por la cual se condenó al Departamento Administrativo de Seguridad hoy Unidad Nacional de Protección a, reconocer, liquidar y pagar al demandante las prestaciones sociales, de forma equivalente a las devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 09 de marzo de 2006 al 14 de enero de 2011, con base en los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios y pagar a título de indemnización las cotizaciones de Caja de Compensación y ARP. Se ordenó reconocer, liquidar y pagar al actor los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios. Se declaró que el tiempo laborado bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales y se ordenó el pago de las diferencias a su favor debidamente indexado, conforme a la fórmula del Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta que dentro de los anexos que acompañan la demanda no obra la totalidad de elementos que permitan establecer el monto por el que se debería librar mandamiento de pago -en caso de proceder-, previo a decidir al respecto se realizarán los siguientes requerimientos:

A la Secretaría del Despacho, para que desarchive, digitalice e integre el expediente ordinario identificado con el No. 11001-33-31-020-2011-00536-00 de CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ ARIAS contra el extinto Departamento Administrativo de Seguridad, al proceso de la referencia.

A la Unidad Nacional de Protección, para que dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, remita con destino al expediente:

- Certificado en el que conste lo efectivamente pagado al señor CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 91.493.762, por honorarios, durante el periodo del 09 de marzo de 2006 al 14 de enero de 2011.
- Certificado en el que conste los conceptos que por prestaciones sociales eran reconocidos a los empleados vinculados al Departamento

Administrativo de Seguridad, en el cargo de Agente Escolta, código 205, grado 5 para los años 2006 a 2011.

- Certificado en el que conste lo que se debió pagar por concepto de cotizaciones a pensión, salud, Caja de Compensación y ARP, a los respectivos fondos, al señor CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 91.493.762, durante el periodo del 09 de marzo de 2006 al 14 de enero de 2011.
- Documento con el que informe al Despacho el motivo por el que en la liquidación que obra dentro de la Resolución No. 733 de 13 de octubre de 2016, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, omitió liquidar el periodo comprendido entre el 03 de septiembre y el 28 de septiembre de 2009.
- Documento con el que demuestre al Despacho sí cumplió con la obligación de computar el tiempo laborado por el señor CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 91.493.762 en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad, para efectos pensionales.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: joaljipa@yahoo.es, sanchezarias77@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.238.502 y portador de la T.P. No. 135.944 del C.S. de la J., de acuerdo con el poder que le fue conferido en debida forma y que acompaña el escrito de demanda, a quien se le puede notificar en la dirección electrónica joaljipa@yahoo.es.

Cumplido lo ordenado y allegado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d979dd92623b64f51f419acb3f5d4ddc2e35aaa5c9428d9d523fb1c1430e13ca

Documento generado en 25/01/2021 07:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-000025 00
Demandante : HUMBERTO ALEXIS OROZCO SANTA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Asunto : TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución 272 de 04 de octubre de 2020, por la cual se ordena la pérdida de calidad de estudiante y de cupo, se ordena tramitar la baja, así como la desincorporación de la Escuela Militar de Cadetes.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 01**
notifico a las partes la providencia anterior, **26**
de enero de 2021, a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Expediente No.11001-33-42-047-2020-000025 00

Demandante: Humberto Alexis Orozco Santa

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Traslado medida cautelar

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c273f265315ea907d490acf649fcf89a7f5011101af735d547d08769e03713f4

Documento generado en 25/01/2021 07:07:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-000025 00
Demandante : HUMBERTO ALEXIS OROZCO SANTA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **HUMBERTO ALEXIS OROZCO SANTA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.094.958.706**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acta de Junta Médica laboral No 107304 de 15 de mayo de 2019, acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML19-2-328 de fecha 10 de julio de 2019 y de la Resolución No 272 de 04 de octubre de 2019, por la cual se ordena la pérdida de calidad de estudiante y de cupo, se ordena tramitar la baja, así como la desincorporación de la Escuela Militar de Cadetes. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA**, identificado con Tarjeta Profesional No. 169.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico luiseduardodagaz@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 01**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de**
enero de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b99b9912a5d2a65e8f9e4cf11d44b78daf2cdf3f3b60981a8819e830506102c

Documento generado en 25/01/2021 07:07:18 PM

Expediente No.11001-33-42-047-2020-000025 00
Demandante: Humberto Alexis Orozco Santa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001334204720200025000
Demandante : ROSA LILIA GUTIERREZ JARA Y OTRO
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES -COLMENA S.A.
RIESGOS LABORALES
Asunto : Admite demanda

Teniendo en cuenta la subsanación presentada en término por el apoderado del extremo demandante y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por las señoras **ROSA LILIA GUTIÉRREZ JARA y ROCÍO DEL PILAR JAIMES GUTIÉRREZ** identificadas con cédula de ciudadanía No. **51.613.731 y 1.010.222.569** respectivamente, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, radicado BOG-2019-022269 el día 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Igualmente, y teniendo en cuenta que lo pretendido por las demandantes, es el reconocimiento pago de unas prestaciones sociales suspendidas en razón a una incapacidad de origen laboral, de oficio se vinculará a la ARL **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A**, en calidad de administradora de riesgos laborales de la señora Rosa Lilia Gutirérrez Jara, por tener interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Vincúlese de oficio y notifíquese personalmente a la ARL **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A** en el correo electrónico notificaciones@colmenaseguros.com de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por estado a las accionantes el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase al **Dr. ROSENDO GUTIÉRREZ JARA** identificado con cédula de ciudadanía 10.531.669 de Popayán con Tarjeta Profesional No. 65.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las demandantes, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en a los correos electrónico rosendogutierrezj@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **01**
notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **26 de enero de 2021**, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

Expediente No. :11001334204720200025000

Demandante: Rosa Lilia Gutiérrez Jara y Otra

Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Otro

Asunto: Admite demanda

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d10da51ac7b76295521bdafe580b22e030e41c67bf4ab13de007e204b1b9700

Documento generado en 25/01/2021 07:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00293 00
Demandante : JUANA ISABEL CRISTINA PEREZ CABRERA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
FUERZA AÉREA
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **JUANA ISABEL CRISTINA PEREZ CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **55.060.574**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No 1127 de 15 de abril de 2020¹ por la cual se retiró del servicio a la accionante por llamamiento a calificar servicios. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ *La demanda no será admitida contra el oficio No FAC -S-2020-017755 de 08 de septiembre de 2020, a través del cual negó el reintegro del servicio a la demandante, como quiera que la decisión de retiro está contenida en el acto demandado -Res.1127 del 15 de abril de 2020-, contra el cual no procede recurso alguno en sede administrativa. Así entonces, el control de legalidad gravitará únicamente en torno al acto que retiró del servicio a la demandante por llamamiento a calificar servicios.*

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. GONZALO HUMBERTO GARCIA ARÉVALO**, identificado con Tarjeta Profesional No. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 01** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a127dba5a69da36c283a464e648c84f9e78ecdeadc2ea11eee7598e47c89d5fe
Documento generado en 25/01/2021 07:07:19 PM

Expediente No.11001-33-42-047-2020-00293 00
Demandante: Juana Isabel Cristina Pérez Cabrera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
Asunto: Admite

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente : 11001334204720200030500
Demandante : DIANA MARCELA URUEÑA ROJAS
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo-
nombramiento Juez Ad-hoc

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la Dra. **Diana Marcela Urueña Rojas**, identificada con la C.C. No. 28.915.783 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número **111001333502920170033700**.

El mencionado despacho judicial resolvió mediante auto de 10 de noviembre de 2017 declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Mixta, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, el 3 de mayo de 2018 declaró fundado el impedimento del Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá y por secretaría, con constancia Secretarial del 23 de mayo de 2018, se designó dentro del expediente Juez Ad Hoc correspondiente, ordenándose la devolución al Juzgado de origen.

El 29 de agosto de 2019 el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo entrega el expediente al Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá designado por el Tribunal, quien en providencia del 19 de octubre de 2020 procede a avocar conocimiento e inadmitir la acción instaurada.

Expediente: 11001334204720200030500

Demandante: Diana Marcela Urueña Rojas

Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Asunto: Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo-nombramiento Juez Ad-hoc

Frente la anterior decisión, la apoderada judicial subsanó los yerros presentados, disponiéndose por el operador judicial admitir la demanda solamente del señor Hugo Camargo Mariño, ordenándose el desglose de todas las piezas procesales, correspondiéndole conocer a este despacho el proceso de la Dra. Diana Marcela Urueña Rojas.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 01
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
26 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.



GUTIERREZ

ADMINISTRATIVO

Este documento fue
electrónica y cuenta

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:

03eccc05a12e8c4645b67104821144d61f307d02ce1426482488ad4f22326269

Documento generado en 25/01/2021 07:06:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 1100133420472020032600
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Demandado : GUSTAVO ARMANDO LEÓN BARRERA
Asunto : Inadmite demanda

La presente demanda fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, M.P Néstor Javier Calvo Chaves, que mediante auto de 25 de agosto de 2020, declaró la falta de competencia para actuar en las presentes diligencias por factor cuantía y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda, así las cosas, este Despacho aprehenderá el conocimiento.

1. Revisado el expediente, con la demanda no se acompañan los actos administrativos demandados, esto es, Resoluciones Nos. SUB 232822 del 27 de agosto de 2019, mediante las cuales COLPENSIONES dio cumplimiento a un fallo de tutela que ordenó conceder de manera transitoria una sustitución pensional en favor del demandado y SUB 312683 del 15 de noviembre de 2019, a través de la cual COLPENSIONES modificó la anterior resolución ordenando el ingreso a nómina del demandado, conforme lo dispone el 1° del Artículo 166 del CPACA, en el que se indica que se deberá acompañar como anexo el acto que el demandante ataca a fin de que sea declarada su nulidad, disponiendo:

(...)

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre

su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Como se observa, de la normativa anterior en el término otorgado por el Despacho, se deberá incorporar la copia de los actos administrativos demandados y las pruebas que se pretendan hacer valer para acreditar la nulidad pretendida.

2. Conforme a lo anterior, y según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA¹, se deberá acompañar a la demanda como anexo los actos administrativos Resoluciones SUB 232822 del 27 de agosto de 2019 y SUB 312683 del 15 de noviembre de 2029 con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.
3. Esta instancia judicial advierte, que en el expediente contentivo de la demanda no se aportó ningún documento que permita determinar cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios el señor Florencio León Morantes (q.e.p.d), en calidad de causante de la sustitución pensional del señor Gustavo Armando León Barrera, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA.
4. De igual manera en el término otorgado en la presente providencia se deberá acreditar si el señor Florencio León Morantes (q.e.p.d) ostentó en vida la calidad de servidor público o si por el contrario su vinculación laboral se encontraba regida por un contrato de trabajo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se regula la competencia de los Jueces Administrativos, que establece:

¹ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

5. Adicionalmente y según lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en aras de privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se deberá allegar copia de los anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 01**
notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **26 de enero de 2021**, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92cf8341c31e05913c560644203a74186c725e2fd08bf79db9352397bbe41118

Documento generado en 25/01/2021 07:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

EXPEDIENTE No. : 11001334204720200033600
CONVOCANTES : **DIANA ROCÍO SANTOS VASQUEZ**
FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS
LUIS HERNAN SÁNCHEZ
MARÍA ANDREA BALLÉN CARDONA
MARÍA DEL PILAR CARVAJAL CLAVIJO
MARÍA TERESA LARA CAICEDO
MARLON EDUARDO ACUÑA LOPEZ
MONICA TOVAR PLAZAS
NELLY HEREDIA RAMÍREZ
ALFREDO JOSÉ BLANCO ESPINOSA
CARMEN AUXILIADORA GONZALEZ DÍAZ
CLAUDIA YANETH PARDO CORNELIO
Convocado : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de los señores **DIANA ROCÍO SANTOS VÁSQUEZ** y **OTROS** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el 19 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de los señores **DIANA ROCÍO SANTOS VÁSQUEZ** y **OTROS**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo, con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1. A los convocantes les es aplicable el Acuerdo 040 de 1991 ya que prestaron servicios en la Superintendencia de Sociedades así:

NUMERO	NOMBRE	DESDE-HASTA	CARGO ACTUAL PLANTA GLOBALIZADA
1	DIANA ROCÍO SANTOS VASQUEZ	18/03/2013 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411
2	FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS	10/12/1991 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411
3	LUIS HERNAN SÁNCHEZ	13/12/1996 a la fecha	TÉCNICO OPERATIVO 313214
4	MARÍA ANDREA BALLÉN CARDONA	7/03/2016 al 16/09/2018	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411
5	MARÍA DEL PILAR CARVAJAL CLAVIJO	14/03/1983 a la fecha	TÉCNICO OPERATIVO 313214
6	MARÍA TERESA LARA CAICEDO	17/04/1995 al 27/11/2016	SECRETARIO EJECUTIVO 421018

7	MARLON EDUARDO ACUÑA LOPEZ	5/06/2017 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407
8	MONICA TOVAR PLAZAS	26/07/2016 al 30/11/2018 y 9/01/2019 hasta la fecha	ASESOR 102014
9	NELLY HEREDIA RAMÍREZ	21/11/1988 al 27/11/2016	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407
10	ALFREDO JOSÉ BLANCO ESPINOSA	27/04/1995 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411
11	CARMEN AUXILIADORA GONZALEZ DÍAZ	2/05/1991 a la fecha	TÉCNICO ADMINISTRATIVO 312416
12	CLAUDIA YANETH PARDO CORNELIO	30/12/1996 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202814

2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3. Como la Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

Algunos funcionarios presentaron derechos de petición con el objeto de que se le reconocieran sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Previo a la celebración de la audiencia de conciliación, la entidad convocada hizo un análisis si la reserva especial del ahorro constituía factor salarial, adicionalmente, solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que consideró viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo y que los solicitantes cedieran parte de sus pretensiones.

Los convocantes presentan petición a la Superintendencia de Sociedades solicitando les fuera reconocido y pago la reliquidación de las prestaciones económicas a que tienen derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial de Ahorro, según se relaciona a continuación:

NUMERO	NOMBRE	CÉDULA	RADICADO PETICIÓN	FECHA RADICADO D.P
1	DIANA ROCÍO SANTOS VASQUEZ	52.961.649	2018-01378187	17/08/2018
2	FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS	19.260.897	2019-01-013242	22/01/2019
3	LUIS HERNAN SÁNCHEZ	11.254.522	2019-01-013053	21/01/2019
4	MARÍA ANDREA BALLÉN CARDONA	1.020.760.756	2019-01-381352	22/10/2019
5	MARÍA DEL PILAR CARVAJAL CLAVIJO	51.706.018	2019-01-376917	18/10/2019
6	MARÍA TERESA LARA CAICEDO	51.646.574	2019-01-030750	13/02/2019
7	MARLON EDUARDO ACUÑA LOPEZ	1.098.648.708	2019-01-353895	01/10/2018

8	MONICA TOVAR PLAZAS	52.990.567	2019-01-286756	25/07/2019
9	NELLY HEREDIA RAMÍREZ	38.235.330	2018-01-404174	11/09/2018
10	ALFREDO JOSÉ BLANCO ESPINOSA	9.037.956	2019-01-266232	09/07/2019
11	CARMEN AUXILIADORA GONZALEZ DÍAZ	30.560.638	2019-01-274834	18/07/2019
12	CLAUDIA YANETH PARDO CORNELIO	52.083.990	2019-01-283534	23/07/2019

En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades llevada a cabo del día 2 junio de 2015 que consta en acta No. 14 del 02 de junio de 2015, optó por conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de normalizar el régimen prestacional de los convocantes.

La Superintendencia de Sociedades, les dio respuesta al derecho de petición interpuesto por los convocantes indicando la fórmula conciliatoria en la cual se hace la liquidación respectiva por las prestaciones sociales de los últimos 3 años contados a partir de la fecha que se interpuso el derecho de petición con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro, sin incluir en tales valores intereses, ni indexación, efectuando el reconocimiento solo por concepto de capital, anexando en cada caso la certificación correspondiente.

Que los convocantes aceptaron la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.

En diligencia celebrada el 19 de febrero de 2020, la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos avaló la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 25 de noviembre de 2020, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 19 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados de la Superintendencia de Sociedades y de los señores **DIANA ROCÍO SANTOS VASQUEZ, FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS, LUIS HERNAN SÁNCHEZ, MARÍA ANDREA BALLÉN CARDONA, MARÍA DEL PILAR CARVAJAL CLAVIJO, MARÍA TERESA LARA CAICEDO, MARLON EDUARDO ACUÑA LOPEZ, MONICA TOVAR PLAZAS,¹ ALFREDO JOSÉ BLANCO ESPINOSA, CARMEN AUXILIADORA GONZALEZ DÍAZ Y CLAUDIA YANETH PARDO CORNELIO** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos de la siguiente manera:

NUMERO	NOMBRE	PERIODO A CONCILIAR	VALOR A CONCILIAR
1	DIANA ROCÍO SANTOS VASQUEZ	1/10/2015 al 17/08/2018	\$ 1.984.662
2	FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS	15/06/2017 al 22/01/2019	\$ 2.101.617
3	LUIS HERNAN SÁNCHEZ	21/01/2016 al 21/01/2019	\$ 2.101.617
4	MARÍA ANDREA BALLÉN CARDONA	7/03/2016 al 22/10/2019	\$ 2.220.290
5	MARÍA DEL PILAR CARVAJAL CLAVIJO	23/09/2017 al 18/10/2019	\$ 1.437.639
6	MARÍA TERESA LARA CAICEDO	13/02/2016 al 13/02/2019	\$ 556.306
7	MARLON EDUARDO ACUÑA LOPEZ	5/06/2017 al 1/10/2019	\$ 2.348.768
8	MONICA TOVAR PLAZAS	26/07/2016 al 25/07/2019	\$ 7.289.987

¹ Respecto de la convocante, **NELLY HEREDIA RAMÍREZ**, la entidad no presentó fórmula conciliatoria al evidenciar configurada la caducidad, motivo por el cual se presenta **desistimiento del trámite conciliatorio**.

9	NELLY HEREDIA RAMÍREZ		NO SE PRESENTA FÓRMULA CONCILIATORIA
10	ALFREDO JOSÉ BLANCO ESPINOSA	18/02/2017 al 09/07/2019	\$ 2.459.083
11	CARMEN AUXILIADORA GONZALEZ DÍAZ	19/07/2016 al 18/07/2019	\$ 2.430.142
12	CLAUDIA YANETH PARDO CORNELIO	24/07/2016 al 23/07/2019	\$ 6.856.624

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario² que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el

² Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992³ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que “El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H.

³ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁴, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

(...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁵, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁶, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Sociedades conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

⁴ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁶ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, los siguientes documentos:

N°	NOMBRE	RADICADO PETICIÓN	FECHA RADICADO D.P	RTA. RAD SUPERSOCIEDADES	FECHA RTA. SUPERSOCIEDADES	PRELIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA COORDINACIÓN GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	NOTIFICACIÓN AGENCIA JURIDICA DEL ESTADO
1	SANTOS VASQUEZ	2018-01378187	17/08/2018	2018-01-394576	31/08/2018	28/08/2018	15/12/2019 rad 20194022662352
2	CORTES ROJAS	2019-01-013242	22/01/2019	2019-01-024211	05/02/2019	01/02/2019	15/12/2019 rad 20194022662362
3	HERNAN SÁNCHEZ	2019-01-013053	21/01/2019	2019-01-024207	05/02/2019	01/02/2019	15/12/2019 rad 20194022662372
4	BALLÉN CARDONA	2019-01-381352	22/10/2019	2019-01-421517	26/11/2019	20/11/2019	15/12/2019 rad 20194022662382
5	CARVAJAL CLAVIJO	2019-01-376917	18/10/2019	2019-01-421523	26/11/2019	21/11/2019	15/12/2019 rad 20194022662392
6	LARA CAICEDO	2019-01-030750	13/02/2019	2019-01-054909	08/03/2019	01/03/2019	15/12/2019 rad 20194022662402
7	ACUÑA LOPEZ	2019-01-353895	01/10/2018	2019-01-364310	09/10/2019	07/10/2019	15/12/2019 rad 20194022662412
8	TOVAR PLAZAS	2019-01-286756	25/07/2019	2019-01-335684	13/09/2019	05/09/2019	15/12/2019 rad 20194022662422
9	HEREDIA RAMÍREZ	2018-01-404174	11/09/2018	2018-01-429313	27/09/2018	20/09/2018	15/12/2019 rad 20194022662432
10	BLANCO ESPINOSA	2019-01-266232	09/07/2019	2019-01-295973	05/08/2019	29/07/2019	15/12/2019 rad 20194022662442
11	GONZALEZ DÍAZ	2019-01-274834	18/07/2019	2019-01-304171	12/08/2019	06/08/2019	15/12/2019 rad 20194022662452
12	PARDO CORNELIO	2019-01-283534	23/07/2019	2019-01-302105	11/08/2019	06/05/2019	15/12/2019 rad 20194022662462

- Radicación y conciliación prejudicial E-2019-796088 de 27 de diciembre de 2019, convocante Diana Rocío Santos Vásquez y otros, convocado Superintendencia de Sociedades.
- Envío por vía electrónica del escrito de petición de conciliación por parte de la Dra. Laura Alejandra Medina González a la Superintendencia de Sociedades el 15 de diciembre de 2019.
- Auto N° 03 de la Procuraduría 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos que admitió solicitud de Conciliación Extrajudicial por la Dra. Laura Alejandra Medina en nombre de los señores DIANA ROCÍO SANTOS VASQUEZ, FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS, LUIS HERNAN SÁNCHEZ, MARÍA ANDREA BALLÉN CARDONA, MARÍA DEL PILAR CARVAJAL CLAVIJO, MARÍA TERESA LARA CAICEDO, MARLON EDUARDO ACUÑA LOPEZ, MONICA TOVAR PLAZAS, NELLY HEREDIA RAMÍREZ, ALFREDO JOSÉ BLANCO ESPINOSA, CARMEN AUXILIADORA GONZALEZ DÍAZ Y CLAUDIA YANETH PARDO CORNELIO, señalando fecha de audiencia de conciliación el día 11 de febrero de 2020
- Notificación electrónica de audiencia de conciliación por parte de la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos a las partes el día 13 de enero de 2020.
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, donde se aceptan los parámetros de la conciliación a favor de los convocantes con fecha del 31 de enero de 2020, con excepción de la solicitud presentada a nombre de la señora Nelly Heredia Ramírez identificada con cédula de ciudadanía 38.235.330, teniendo en cuenta la operación de caducidad de la acción como consta en constancia expedida el 13 de febrero de 2020.
- Acta de audiencia de conciliación de fecha 19 de febrero de 2020 realizada ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos entre las partes.
- Remisión del acta del acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos administrativos, oficio 004 con los anexos que lo soportan a los Jueces Administrativos recibido por oficina de apoyo el día 24 de febrero de 2020.

Caso concreto

De conformidad con las peticiones realizadas por los convocantes en las que se solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que los peticionarios tienen derecho a la reclamación, la Superintendencia de Sociedades propone fórmula conciliatoria, la cual es aceptada por los convocantes por lo cual procedieron a presentar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos en audiencia del 19 de febrero de 2020 avaló la conciliación realizada entre las apoderadas de las partes, consistente en:

N°	NOMBRE	CÉDULA	PERIODO A CONCILIAR	VALOR A CONCILIAR
1	DIANA ROCÍO SANTOS VASQUEZ	52.961.649	1/10/2015 al 17/08/2018	\$ 1.984.662
2	FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS	19.260.897	15/06/2017 al 22/01/2019	\$ 2.101.617
3	LUIS HERNAN SÁNCHEZ	11.254.522	21/01/2016 al 21/01/2019	\$ 2.101.617
4	MARÍA ANDREA BALLÉN CARDONA	1.020.760.756	7/03/2016 al 22/10/2019	\$ 2.220.290
5	MARÍA DEL PILAR CARVAJAL CLAVIJO	51.706.018	23/09/2017 al 18/10/2019	\$ 1.437.639
6	MARÍA TERESA LARA CAICEDO	51.646.574	13/02/2016 al 13/02/2019	\$ 556.306
7	MARLON EDUARDO ACUÑA LOPEZ	1.098.648.708	5/06/2017 al 1/10/2019	\$ 2.348.768
8	MONICA TOVAR PLAZAS	52.990.567	26/07/2016 al 25/07/2019	\$ 7.289.987
9	ALFREDO JOSÉ BLANCO ESPINOSA	9.037.956	18/02/2017 al 9/07/2019	\$ 2.459.083
10	CARMEN AUXILIADORA GONZALEZ DÍAZ	30.560.638	19/07/2016 al 18/07/2019	\$ 2.430.142
11	CLAUDIA YANETH PARDO CORNELIO ⁷	52.083.990	24/07/2016 al 23/07/2019	\$ 6.856.624

A favor de los convocantes, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos para los señores Marlon Eduardo Acuña López, Alfredo José Blanco Espinosa y Claudia Yaneth Pardo Cornelio, incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para los periodos relacionados, valor que corresponde al 100% del capital sin indexación, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses.

De otro lado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia decidió no conciliar las pretensiones solicitadas de la ex funcionaria **Nelly Heredia Ramírez** en atención a que el acto administrativo que resolvió la solicitud elevada por la convocante fue notificado por la Superintendencia de Sociedades desde el 27 de septiembre de 2018 y la solicitud de conciliación fue presentada el 12 de diciembre de 2019, operando así la caducidad. La apoderada judicial por su parte, formuló desistimiento.

A su vez, se observa la operación de la caducidad frente a la exfuncionaria **María Teresa Lara Caicedo** identificada con cédula de ciudadanía 51.646.574, toda vez, que de la certificación radicado 2019-01-048808 consecutivo 510-000847 de 1 de marzo de 2019, se hace constar que dicha funcionaria estuvo vinculada con la entidad desde 17 de abril de 1995 al 27 de noviembre de 2016, presentando

⁷ Información sustraída del memorial aclaratorio de fecha 16 de diciembre de 2019 -Consúltese fl. 120 del exp. digital-

reclamación administrativa el día 13 de febrero de 2019, despachada a través de oficio por la secretaría general de la entidad el 8 de marzo de 2019, así las cosas, teniendo en cuenta la presentación de la conciliación prejudicial efectuada solo hasta el 18 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría General de la Nación, radicado 2020-006 E-2019-796088, sobre las pretensiones solicitadas en este caso en concreto ha operado la caducidad de la acción, toda vez que al no tener vinculación laboral vigente, las prestaciones reclamadas no tienen la connotación de prestación periódica y por lo tanto, el agotamiento de la conciliación extrajudicial se debía cumplir dentro los cuatro meses siguientes a la notificación surtida por la administración, debiendo **IMPROBAR** este acuerdo conciliatorio.

Respecto de los demás convocantes del material probatorio aportado al expediente se encuentra que estos y la Superintendencia de Sociedades, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad, toda vez que, en los casos analizados el asunto versa sobre prestaciones periódicas, al encontrarse vigente la relación laboral, o presentarse conciliación dentro del término previsto en la ley.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral⁸.

Respecto de este último aspecto de la prescripción, la instancia solamente hará una precisión en el caso de la convocante **María Andrea Ballén Cardona**, en la que se acredita vinculación laboral del 7 de marzo de 2016 al 16 de septiembre de 2018; reclamación formulada el 22 de octubre de 2019, con la que interrumpe el término prescriptivo; sin embargo, la entidad convocada aduce reconocer el fomento al ahorro dentro de los conceptos de la prima de actividad y bonificación por recreación desde el 7 de marzo de 2016 al 22 de octubre de 2019, reflejando un reconocimiento anterior a los tres años de la reclamación y por fuera de la vinculación laboral. Pese a la anterior imprecisión en que incurre la Superintendencia, lo cierto es que el inicio de la vinculación laboral de la señora Ballén Cardona, no origina reconocimiento de las diferencias reclamadas, sino tan solo al cumplimiento del año siguiente y hasta la fecha de su desvinculación laboral -16 de septiembre de 2018-, como se encuentra probado con la certificación arrojada al expediente de conciliación, en el que se evidencia que no existe reconocimientos posteriores a su desvinculación ni anteriores a la reclamación

⁸ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

elevada. Por lo anterior, el despacho encuentra que la solicitud de conciliación cumple con los presupuestos para impartir aprobación.

Así entonces, al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación para cada uno de los convocantes y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 19 de febrero de 2020, entre los apoderados de la Superintendencia de Sociedades y de los convocantes relacionados a continuación:

Nº	NOMBRE	CÉDULA	PERIODO A CONCILIAR	VALOR A CONCILIAR
1	DIANA ROCÍO SANTOS VASQUEZ	52.961.649	1/10/2015 al 17/08/2018	\$ 1.984.662
2	FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS	19.260.897	15/06/2017 al 22/01/2019	\$ 2.101.617
3	LUIS HERNAN SÁNCHEZ	11.254.522	21/01/2016 al 21/01/2019	\$ 2.101.617
4	MARÍA ANDREA BALLÉN CARDONA	1.020.760.756	7/03/2016 al 22/10/2019	\$ 2.220.290
5	MARÍA DEL PILAR CARVAJAL CLAVIJO	51.706.018	23/09/2017 al 18/10/2019	\$ 1.437.639
6	MARLON EDUARDO ACUÑA LOPEZ	1.098.648.708	5/06/2017 al 1/10/2019	\$ 2.348.768
7	MONICA TOVAR PLAZAS	52.990.567	26/07/2016 al 25/07/2019	\$ 7.289.987
8	ALFREDO JOSÉ BLANCO ESPINOSA	9.037.956	18/02/2017 al 9/07/2019	\$ 2.459.083
9	CARMEN AUXILIADORA GONZALEZ DÍAZ	30.560.638	19/07/2016 al 18/07/2019	\$ 2.430.142
10	CLAUDIA YANETH PARDO CORNELIO	52.083.990	24/07/2016 al 23/07/2019	\$ 6.856.624

SEGUNDO: IMPROBAR la conciliación realizada entre la apoderada de la señora **María Teresa Lara Caicedo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.646.574, el 19 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

CUARTO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No. **01** notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **26 de enero de 2021**, a las 8:00
a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8e07f0546f6004526f1fffd06b435a31a3f2f2a530c9c8964b06c50718cdbea4

Documento generado en 25/01/2021 07:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00338 00
Demandante : IVÓN YANETH TRIANA TRUJILLO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora IVÓN YANETH TRIANA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.586.724 contra la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, se tiene lo siguiente:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, impone como obligación del demandante antes de acudir a la jurisdicción, el agotamiento del trámite de la conciliación cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que a su tenor dice:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Advierte el Despacho que con la demanda no se aportó el documento en el que conste que se agotó tal requisito, como es la audiencia de conciliación prejudicial.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del C.P.C.A, para que la parte actora, allegue y corrija lo anteriormente enunciado en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 01
notifico** a las partes la providencia anterior, hoy
26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.


**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA**

Expediente No.11001-33-42-047-2020-00338 00

Demandante: Ivon Yaneth Triana Trujillo

Demandado: Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación

Asunto: Inadmite

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929d17de2177e6ef5e315c29a73265971fbaba3ca79f24041c14a86ccef2ac8

Documento generado en 25/01/2021 07:07:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00345 00
Demandante : FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.SE. – HOSPITAL
LA VICTORIA III NIVEL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.742.344**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.SE**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada el 26 de noviembre de 2019. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las

pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio vía electrónica a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE** para que remita en el término de 10 días al recibo de la comunicación, lo siguiente:

- Allegue los contratos suscritos entre la señora FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 22.742.344, y el Hospital la Victoria III Nivel y certificación que de cuenta de la relación contractual, los periodos y el objeto de los mismos.
- Certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratada la señora FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 22.742.344, en el periodo entre el 01 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
- Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la señora FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 22.742.344.

Téngase al **Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** identificado con Tarjeta Profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 01**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de**
enero de 2021 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 11001-33-42-047-2020-00345 00
Demandante: Fiorella Andrea Galiano Cifuentes
Demandado: Subred integrada de servicios de salud Centro Oriente
Asunto: Admite

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13efadd89a0b2c930628a57f37a52e6754b3558d4f12527ad47b7cb6fd5021ff

Documento generado en 25/01/2021 07:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>